



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 181

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 181

celebrada el martes, 19 de febrero de 1985

ORDEN DEL DIA

Debates de totalidad sobre convenios internacionales:

- Acuerdo «Acción Cost 301» sobre ayudas a la navegación marítima desde el litoral, hecho en Bruselas el 15 de abril de 1983 y firmado en España el 20 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 187-I, Serie C, de 5 de enero de 1985).
- Acuerdo instalación de una Red Europea Experimental Estaciones Oceánicas (COST 43), hecho en Bruselas el 21 de noviembre de 1983 y firmado por España el 1 de marzo de 1984 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 188-I, Serie C, de 5 de enero de 1985).
- Acuerdo asistencia técnica relativa a la modernización y desarrollo del comercio interno, complementario al Convenio Básico Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 189-I, Serie C, de 5 de enero de 1985).
- Convenio entre los Gobiernos de España y Portugal para la construcción de un puente internacional sobre el río Miño («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 190-I, Serie C, de 28 de enero de 1985).

Debates de totalidad sobre iniciativas legislativas:

- Proyecto de ley orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España (procedimiento de urgencia) («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 132-I, Serie A, de 28 de enero de 1985).
- Proyecto de ley de participación de España en la séptima ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 128-I, Serie A, de 17 de enero de 1985).
- Proyecto de ley de concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 3.924.500.000 pesetas para la puesta en funcionamiento de nuevas Administraciones de Hacienda en el ejercicio de 1984 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 130-I, Serie A, de 17 de enero de 1985).

Dictámenes sobre iniciativas legislativas:

- Proyecto de ley de represión del fraude fiscal, de la Comisión de Economía («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 109-I, Serie A, de 7 de julio de 1984).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 182, de 20 de febrero de 1985).

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

A propuesta del señor Presidente, la Cámara acuerda que conste en acta el sentimiento de la misma por el criminal atentado que ha tenido lugar hoy en Madrid y que ha segado la vida de don Ricardo Tejero Magro, Consejero-Director General del Banco Central, así como por el accidente aéreo ocurrido cerca de Bilbao, con más de un centenar de muertos.

A continuación, el señor Presidente somete a la Cámara el acuerdo de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, sobre tramitación directa y en lectura única del Pleno de los Acuerdos internacionales que figuran en el orden del día, mereciendo el asentimiento de la Cámara.

Página

Debates de totalidad sobre convenios internacionales 8296

Página

Acuerdo «Acción Cost 301», sobre ayudas a la navegación marítima desde el litoral, hecho en Bruselas el 15 de abril de 1983 y firmado en España el 20 de diciembre de 1983 8296

Sometido a votación, es aprobado por 210 votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones.

Página

Acuerdo sobre instalación de una Red Europea Experimental Estaciones Oceánicas (Cost 43), hecho en Bruselas el 21 de noviembre de 1983 y firmado por España el 1 de marzo de 1984 8296

Sometido a votación, es aprobado por 222 votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.

Página

Acuerdo de asistencia técnica relativa a la modernización y desarrollo del comercio interno, complementario al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España 8297

Sometido a votación, es aprobado por 226 votos a favor, una en contra y una abstención.

Página

Convenio entre los Gobiernos de España y Portugal para la construcción de un puente internacional sobre el río Miño 8297

Sometido a votación, es aprobado por 226 votos a favor y dos en contra.

En turno de explicación de voto en relación con el precedente Convenio entre los Gobiernos de España y Portugal, y en nombre del Grupo Popular, interviene el señor Durán

Núñez, que muestra su satisfacción por la aprobación del mismo, de tan vital importancia para la economía gallega en general y la pontevedresa en particular, al permitir el rápido enlace con Portugal en uno de los momentos en que el viejo puente de Tuy está prácticamente colapsado. Sin embargo, desea que se clarifique el párrafo tercero del artículo 6.º, que regula, a su juicio deficientemente, quién decide la adjudicación de la obra y, sobre todo, que se aclare la posibilidad del establecimiento de peaje sobre el nuevo puente, según el artículo 8.º del Convenio, circunstancia que califica de perjudicial para Galicia, máxime cuando no forma parte de ninguna autopista de peaje.

En nombre del Grupo Socialista, el señor Vázquez Fouz se congratula asimismo de la aprobación de este Convenio, que permitirá la construcción de un nuevo puente sobre el río Miño y una mejora de las comunicaciones para atender el intenso tráfico entre España y Portugal a través de la frontera de Tuy, con desaparición de las molestias que actualmente tienen lugar. Alude seguidamente a la necesidad de una mayor cooperación técnica entre los dos países y termina disipando los temores del orador precedente sobre el tema del peaje, cuyo establecimiento, en su opinión, no tendría sentido, en cuanto que viene a unir dos carreteras nacionales en las que dicho peaje no existe.

Página

Debates de totalidad sobre iniciativas legislativas 8298

Página

Proyecto de ley orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España (procedimiento de urgencia) 8298

En nombre del Gobierno presenta el proyecto de ley el señor Ministro del Interior (Barrionuevo Peña), señalando que el mismo afecta a cerca de 250.000 extranjeros residentes legalmente en España en la actualidad, así como a otro colectivo cuantitativamente similar que reside ilegalmente en nuestro país y cuya situación urge regularizar. Igualmente el proyecto afecta, de alguna manera, al importante contingente turístico que cada año nos visita. A continuación, destaca el señor Ministro el grave problema que supone para nuestro país la existencia de una cierta delincuencia internacional, con diversos grupos mafiosos, que lo han elegido como lugar de asentamiento y refugio, frente a los que la vigente normativa no permite luchar de manera eficaz.

Expone seguidamente que el proyecto trata de actuar en un doble sentido: de un lado, regularizando las situaciones de ilegalidad en cuanto sea posible, determinando las garantías, derechos, libertades y obligaciones de los extranjeros residentes; por otro lado, apoyando de forma eficaz la lucha contra la delincuencia internacional mediante la disuasión a su establecimiento dentro de nuestras fronteras. Alude después al contenido de los 36 artículos, agrupados en siete títulos, de que consta el proyecto, que viene a desarrollar un mandato constitucional y a

establecer un cuadro de garantías jurídicas acordes con nuestra norma suprema, a la vez que mejora en todos sus aspectos la actual normativa, refuerza la protección para los extranjeros respetuosos con nuestras leyes y, por último, dota a los poderes Judicial y Ejecutivo de las medidas jurídicas indispensables para defender mejor a la sociedad española contra la actuación de delincuentes internacionales. Finalmente, se adecúa nuestro ordenamiento a los criterios vigentes en la Europa occidental.

En defensa de la enmienda de totalidad presentada por el Grupo Popular, interviene el señor Durán Corsanego. Comienza mostrando su conformidad con la necesidad de una ley que permita al Gobierno disponer de medidas legales para resolver el grave problema que supone la presencia en nuestra patria de numerosos extranjeros cuyo comportamiento no se corresponde, en muchas ocasiones, con la hospitalidad que reciben. De ahí la conveniencia de promulgar con urgencia una legislación homogénea y compacta que enmarque los derechos, deberes y libertades de los extranjeros en España, a la vez que dote al Gobierno de medidas ágiles de control y expulsión cuando se hacen acreedores a esta medida.

Sin embargo, cree que el proyecto de ley es insuficiente para resolver los graves problemas que nuestro país tiene hoy planteados en este ámbito, ya que muchos de los artículos del proyecto no dan solución a cuestiones importantes, remitiéndose a un posterior reglamento, como sucede en aspectos de la trascendencia de los permisos de residencia y de trabajo, o con relación a los apátridas, así como las modalidades de permanencia de los estudiantes en España, o el tema de la doble nacionalidad, etcétera. En resumen, el Grupo Popular no muestra una oposición radical al proyecto, sino a las insuficiencias observadas en el mismo, razón por la que solicita su retirada para que pueda ser completado, dando lugar con ello a un marco legal cerrado que evite las inseguridades jurídicas que se desprenden de su actual configuración.

En turno en contra de la enmienda de totalidad interviene, por el Grupo Socialista, el señor Planas Puchades, señalando, en primer término, que el enmendante ha hecho referencia a una serie de cuestiones más propias del reglamento correspondiente que de la Ley misma. Se remite a los principios básicos enunciados anteriormente por el señor Ministro para entender cuál es la razón del proyecto de ley y justificar, de paso, el rechazo por el Grupo Socialista de la enmienda de totalidad. Expone a continuación la necesidad de desarrollar el artículo 13 de la Constitución, en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España, así como el insuficiente rango normativo de las disposiciones hoy existentes, que, además, en ciertos casos, rozan la inconstitucionalidad, cuando no son claramente inconstitucionales, circunstancias todas ellas que hacen que las autoridades competentes no dispongan de instrumentos claros y eficaces para hacer frente a las situaciones de hecho a las que se ha referido el señor Ministro en su intervención. Todo ello, unido a la desproporción evidente entre la petición de devolución del proyecto y las críticas y enmiendas concretas formuladas

al mismo, llevan al Grupo Socialista a oponerse a la aprobación de la enmienda de totalidad presentada, que impediría, de prosperar, el disponer de una norma considerada por todos como de urgente necesidad.

Replica el señor Durán Corsanego y duplica el señor Planas Puchades.

Sometida a votación, es desestimada la enmienda de totalidad por 84 votos a favor, 171 en contra y una abstención.

Página

Proyecto de ley de participación de España en la séptima ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento 8305

Página

Proyecto de ley de concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 3.924.500.000 pesetas para la puesta en funcionamiento de nuevas Administraciones de Hacienda en el ejercicio de 1984 8305

El señor Presidente informa de que, en relación con estos dos proyectos de ley, a los que no han sido presentadas enmiendas de totalidad ni parciales, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, ha acordado su tramitación directa y en lectura única, acuerdo que merece el asentimiento de la Cámara.

Sometido, consiguientemente, a votación el proyecto de ley de participación de España en la séptima ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento, es aprobado por 250 votos a favor, siete en contra y una abstención.

Sometido después a votación el proyecto de ley de concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 3.924.500.000 pesetas para la puesta en funcionamiento de nuevas Administraciones de Hacienda en el ejercicio de 1984, es, asimismo, aprobado por 250 votos a favor, seis en contra y cuatro abstenciones.

Página

Dictámenes sobre iniciativa legislativas 8306

Página

Proyecto de ley de represión del fraude fiscal, de la Comisión de Economía 8306

El señor Renedo Omaechevarría defiende las enmiendas 110, 11 y 69, del Grupo Popular, al artículo 1.º En primer lugar, en relación con la propuesta de modificación del artículo 38.2 de la Ley General Tributaria, estableciendo que en los supuestos de declaración consolidada todas las entidades del grupo sean responsables solidarios de las infracciones cometidas por la sociedad dominante, muestra su desacuerdo con dicha responsabilidad solidaria, que va en contra de la personalización en las penas. Considera que, no existiendo una unidad económica entre estas entidades, no se pueden vulnerar los principios del Derecho sancionador por meras cuestiones de carácter pragmático. A través de la enmienda 111, solicita que la

responsabilidad subsidiaria general de las sociedades que han hecho salvar su voto no se considere como eximente, sino que excluya automáticamente de responsabilidad, manteniéndose, en definitiva, la redacción actual del artículo 40 de la Ley General Tributaria.

El señor Olarte Lasa defiende las enmiendas mantenidas por el Grupo Vasco al presente proyecto de ley. En primer lugar, la enmienda número 12, al número 1 del artículo 1.º, propone una nueva tipificación de la infracción tributaria, ya que, al excluir el dictamen toda referencia al carácter de voluntariedad del sujeto o agente tributario, se abandona el principio de pena subjetiva en materia tributaria. Contrariamente, el Grupo Vasco entiende que, para que pueda imponerse una sanción, es preciso que concurren elementos de intencionalidad del agente, en cualquiera de sus manifestaciones.

Las enmiendas 13 y 14 se refieren al artículo 3.º, números 1 y 3. Por ellas se cuestiona que a entidades y miembros de las mismas que no han cometido ni han podido evitar el hecho ilícito se les impone la infracción o se les atribuya su consecuencia. Por la enmienda 17 se propone la supresión de la letra e) del número 4, por considerar que su redacción choca frontalmente con el artículo 23 de la Ley de Concierto Económico, de especial significación para su Grupo. Las enmiendas 18 y 19, relativas al artículo 5.º, sobre clase de sanciones, proponen, asimismo, la supresión de los números 2 y 3, en relación con la pérdida de subvenciones públicas, beneficios o incentivos fiscales, por considerar que no son oportunas tales sanciones en cuanto que pueden afectar a la operatividad de los instrumentos de actuación económica del Estado. Finalmente, la enmienda 19, al número 4 del artículo 80 de la Ley General Tributaria, solicita que la suspensión en el cargo, empleo público o profesión sólo pueda aplicarse para las infracciones tributarias cometidas en el ejercicio o con ocasión de cargo, empleo o profesión.

El señor Xicoy Bassegoda defiende las enmiendas formuladas por Minoría Catalana, encaminadas —señala— a perfeccionar técnicamente el proyecto dentro del marco del Estado de Derecho y, más concretamente, de los principios jurídicos consagrados en nuestra Constitución. Agrega que, aun manteniendo la totalidad de las enmiendas que constan a la Presidencia, para aligerar el debate limitará su intervención a las números 79, 80, 98, 99 y 100, pidiendo la votación de las restantes. Por la 79 solicita una nueva redacción del artículo 77 de la Ley General Tributaria, ya que, al igual que los demás Grupos de la Cámara, con excepción del mayoritario, se opone radicalmente al principio de responsabilidad objetiva establecido, que es inaceptable desde el punto de vista jurídico, en las postrimerías del siglo XX. Contrariamente, considera que al ciudadano, al contribuyente, sólo puede exigírsele responsabilidades por actos realizados voluntaria y libremente. En el mismo sentido va la enmienda 80, que rechaza el texto del proyecto, por atender igualmente al principio de responsabilidad objetiva, totalmente desligado de la voluntad del sujeto al que se le impone la sanción, con ausencia de la nota de voluntariedad.

Por la enmienda 99 muestra su disconformidad con la supresión de las consultas vinculantes para la Administración, previstas en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, por estimar que la Administración no puede volver la espalda cuando se le pregunta de buena fe por los deberes fiscales que cada ciudadano concreto tiene ante una situación determinada.

La enmienda 100, al artículo 111 de la Ley General, se refiere a la salvaguarda del secreto profesional, del deber de información en materia fiscal. Califica de anómalo el que, en la era de la informática, se haga descansar la eficacia de un buen sistema de reducción del fraude fiscal en medios tan rudimentarios como es el de la acción de los profesionales que prestan asistencia en materia fiscal. Por último, la enmienda 98, al artículo 145.3, propugna el respeto al principio de presunción de inocencia establecido en nuestra Constitución, hasta que por sentencia firme y con todas las garantías procesales se declare lo contrario. Cree que, al adoptar el criterio opuesto, el proyecto de ley está subvirtiendo los principios constitucionales.

Continuando la defensa de las enmiendas del Grupo Popular al resto del articulado del proyecto de ley, el señor Calero Rodríguez defiende la enmienda 105, al artículo 77 de la Ley General Tributaria. Señala que el precepto que se pretende aprobar es completamente inapropiado, al dar un giro radical al texto anterior, pasando de un principio de voluntariedad, de culpabilidad para la definición de las infracciones tributarias, a una configuración estrictamente objetiva de las mismas. Señala que, antes de dar un paso de tal magnitud, debería tenerse un debate en profundidad en el que se plantease, como primera reflexión, si el Derecho fiscal, en su dimensión sancionadora, debe tener o no en cuenta los principios que inspiran el Derecho penal moderno. A continuación se refiere a la doctrina de importantes autores, así como a la numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir de 1960 y, posteriormente, del propio Tribunal Constitucional, por la que se establece, con toda claridad y precisión, que el Derecho administrativo sancionador debe ajustarse a los principios que inspiran el propio Derecho penal. Prescinde, por tanto, del elemento de voluntariedad, estableciendo un sistema de responsabilidad objetiva, supone, a su juicio, retroceder a una época muy remota en la evolución del Derecho. Agrega que el Estado, que posee el monopolio del poder coactivo, no puede objetivar la responsabilidad en aras de la eficacia para intentar acabar con el fraude fiscal. En consecuencia con lo expuesto anteriormente, y basándose en criterios exclusivamente jurídicos, solicita la aprobación de la enmienda 105, al artículo 77 citado, al reflejar unos criterios que estima son compartidos por los Grupos de la Cámara.

El señor Renedo Omaechevarría defiende las restantes enmiendas del Grupo Popular a este proyecto de ley, exponiendo brevemente el contenido básico de cada una de ellas, encaminadas a mejorar técnicamente el proyecto, evitando la situación de indefensión jurídica en que, en su opinión, se coloca a los contribuyentes, como trata de

demostrar con algunos ejemplos. Después de insistir en argumentos expuestos por otros oradores sobre la regre-sión que significa el texto del proyecto, se refiere a las infracciones simples, donde, a su juicio, se produce una completa deslegalización, quedando el Poder ejecutivo con entera libertad para reglamentar las correspondientes infracciones administrativamente, con violación del prin-cipio de reserva legal establecido en el artículo 25 de la Constitución. A corregir dicho defecto del proyecto, y en defensa de las garantías de los contribuyentes, tienden varias de las enmiendas presentadas por su Grupo. En resumen, considera que la citada deslegalización consti-tuye un gravísimo atentado al principio de seguridad jurí-dica y un cheque en blanco en favor de la Administración para tipificar las conductas como le dé la gana en contra de los más elementales principios de un Estado de Dere-cho.

Señala que algo similar podría afirmarse en relación con la indeterminación de las sanciones y el abanico extraor-dinariamente amplio que se concede a la Administración, donde puede llegarse a perjudicar no sólo a quien comete la infracción, sino, incluso, a personas inocentes. Se re-fiere después a casos de pérdida o suspensión de profes-ión oficial, cargo público o empleo, para manifestar que el incumplimiento de los deberes fiscales debe ser castiga-do con otro tipo de sanciones peculiares, como son las económicas, y no lesionando derechos básicos de la per-sonalidad. Alude, igualmente, a los sistemas de estima-ción indirecta y objetiva singular que se proponen, sobre los que destaca los defectos en que, asimismo, se incurre, para terminar incidiendo en manifestaciones de otros oradores en relación con la supresión del secreto profesio-nal que, en su opinión, debe quedar plenamente salva-guardado en la Ley, y otro tanto debería señalar con el principio de presunción de inocencia, que debe primar sobre el de veracidad de las actas de inspección y que se recoge en el proyecto.

En nombre del Grupo Centrista, el señor García Agudín defiende brevemente las enmiendas presentadas, señalando que muchos de los argumentos en apoyo de las mis-mas han sido ya expuestos por los oradores precedentes. Se limita, por ello, a destacar los puntos del proyecto con los que discrepa más seriamente. En ese sentido, mantie-ne la enmienda 174, al artículo 47.2 de la Ley General, por considerar su contenido poco inteligible y escasamen-te jurídico. Rechaza la expresión «podrán enervar», como absolutaente impropia e inadecuada de ser recogida en el texto legal.

La enmienda 175, al artículo 51, va en la misma línea expuesta por otros enmendantes sobre la aplicación del régimen de estimación indirecta. La número 154, al artí-culo 77, abunda en un tema también expuesto con ampli-tud por anteriores intervinientes, cual es el de exigir, con respecto a la norma punitiva, que, al definir las infraccio-nes tributarias, se exijan los elementos de antijuricidad y voluntariedad. Califica de atrasada la posibilidad de que no concurran los elementos de imputabilidad y vo-luntariedad. La enmienda 184 propone una mejora técni-ca del texto. Y la 171, al artículo 88, no fue contestada en

Comisión y espera ahora conocer la postura socialista sobre la misma.

Al artículo 107 mantiene la enmienda 169, por entender que con dicho precepto se da un paso atrás al eliminar las consultas vinculantes establecidas en la Ley General Tributaria, consideradas, en su día, como un paso hacia la modernidad del sistema. Por la enmienda 180 solicita la supresión de modificaciones tan importantes como las relativas al secreto profesional y bancario. Finalmente, solicita la supresión de las disposiciones adicionales pri-mera y tercera, a través de las enmiendas 177 y 188.

El señor Pérez Royo defiende las enmiendas presentadas al presente proyecto de Ley. Comienza manifestando que los objetivos del Gobierno son plenamente compartibles por los Diputados comunistas, en el sentido de exigir dureza contra los infractores, al mismo tiempo que se proponen una serie de instrumentos para mejorar la eficacia en la lucha contra el fraude. No obstante, cree que el proyecto de ley se encuentra plagado de insuficiencias e incorrec-ciones de carácter técnico, e incluso, en ocasiones, de violaciones de principios constitucionales, que pueden contribuir a dañar los objetivos expuestos anteriormente. Coincidiendo con argumentos expuestos por otros orado-res, califica de grave error del proyecto abandonar el prin-cipio de culpabilidad, al pretender establecer tipos, de res-ponsabilidad objetiva con desconocimiento del principio constitucional de que no existe responsabilidad sin cul-pa, lo que se agrava, a su juicio, ante la posibilidad de que los Tribunales Constitucional y Supremo no admitan tal tipo de precepto. En consecuencia, no se logra prácti-camente nada con el principio de responsabilidad objetiva y, en cambio, se daña seriamente la ley.

Otro tema al que atribuye importancia es el principio de legalidad penal, del que el proyecto se aleja, con olvido de lo establecido en el artículo 25 de la Constitución. Asi-mismo, pone de relieve la trascendencia del principio de proporcionalidad de la pena al tratar de las infracciones graves, principio que no se halla debidamente recogido en el proyecto, con ruptura, a su vez, del principio elemental de congruencia, y desconociendo que la Administración es un acreedor singularmente privilegiado. En definitiva, se incorporan a la ley unos preceptos de muy difícil apli-cación práctica.

En relación con el tema de las sanciones, el cuadro esta-blecido lo considera excesivamente complicado y sin jus-tificación. No hay, además, congruencia con el resto del proyecto en cuanto que se trata de hacer aún más benig-no para ciertos infractores cuyas conductas son posible-mente más perniciosas. Por otra parte, estima un grave defecto de la Ley el establecer la posibilidad de sanciones de plano, sin audiencia del interesado, con vulneración de los principios de la seguridad jurídica y en contra del prestigio de la ley.

Respecto al tema del secreto profesional, ampliamente de-batido, entiende que podría haberse ahorrado el precepto, especialmente teniendo en cuenta determinadas profesio-nes que pueden verse afectadas. Por último, considera que sobra toda referencia a la presunción de veracidad de

las actas, máxime cuando ello no va a aportar ninguna mejora en la lucha contra el fraude fiscal.

El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas 2 y 5 y retira las enmiendas 1, 3 y 4. A través de la número 2 postula una adición al artículo 77.4, letra d), a cuyo texto da lectura. La número 5 propone un artículo nuevo, que, asimismo, lee, y sobre la misma espera conocer la opinión de la Ponencia, toda vez que no alude a la misma en su informe. Se trata de controlar, de algún modo, a los asesores fiscales, y señala que es copia de lo establecido en la legislación fiscal de los Estados Unidos.

En turno en contra de las enmiendas defendidas anteriormente interviene, por el Grupo Socialista, el señor Ramallo Massanet, que destaca la importancia y la necesidad del texto que se debate para conseguir la adecuada sanción de la ilicitud tributaria y, consiguientemente, lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes. A continuación, se refiere a determinadas argumentaciones expuestas por los enmendantes, achacando al proyecto de ley falta de garantías en favor de los contribuyentes o sobre temas tan importantes y diversos como la veracidad de las actas o del secreto profesional, en los que se ha querido dar la impresión de que el proyecto va en contra de los contribuyentes, asaltándoles en sus garantías jurídicas frente a la Administración, postulados que se ve obligado a rechazar por entender que no responden a la realidad. Agrega que la seguridad jurídica y garantías del contribuyente son ciertamente importantes en el proyecto. Por otro lado, frente a determinados preceptos constitucionales invocados, recuerda otros igualmente constitucionales, donde se establece que todos contribuirán al costo de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica. Posteriormente se refiere, de forma breve y concreta, a cada una de las enmiendas defendidas, a la par que expone las razones que han llevado a su Grupo a apoyar el texto del dictamen sometido a deliberación.

Se suspende la sesión a las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Señorías, se inicia la sesión. Comenzamos hoy la sesión con un sentimiento de tristeza y de consternación. Un criminal atentado ha segado la vida de don Ricardo Tejero, Consejero-Director General del Banco Central, y un terrible accidente aéreo cerca de Bilbao ha producido más de un centenar de muertos, entre ellos, personas próximas a esta casa, como el ex Diputado don Gregorio López Bravo y un familiar muy cercano del señor Gómez de las Rocas. Creo expresar la voluntad de la Cámara al pedir que conste en acta su pesar por estos trágicos acontecimientos. (Asentimiento.) Entramos en el orden del día.

— DEBATES DE TOTALIDAD SOBRE CONVENIOS INTERNACIONALES

En relación con los debates de totalidad sobre convenios internacionales, al no existir ninguna enmienda, ni total ni parcial, al articulado de estos convenios, la Mesa, oída la Junta de Portavoces y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento, ha acordado someter a la aprobación de la Cámara la tramitación directa, y en lectura única por el propio Pleno, de la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 94.1 de la Constitución respecto del Acuerdo.

¿Lo acuerda así la Cámara? (Asentimiento.)

Acordado.

Queda, por consiguiente, aprobada la tramitación directa y en lectura única por el Pleno de estos Acuerdos.

— ACUERDO «ACCION COST 301» SOBRE AYUDAS A LA NAVEGACION MARITIMA DESDE EL LITORAL, HECHO EN BRUSELAS EL 15 DE ABRIL DE 1983 Y FIRMADO EN ESPAÑA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1983

El señor PRESIDENTE: Acuerdo «Acción Cost 301» sobre ayudas a la navegación marítima desde el litoral, hecho en Bruselas el 15 de abril de 1983 y firmado en España el 20 de diciembre de 1983.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 215; a favor, 210; en contra, uno; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la autorización para la prestación del consentimiento por parte del Estado para este Acuerdo.

— ACUERDO DE INSTALACION DE UNA RED EUROPEA EXPERIMENTAL ESTACIONES OCEANICAS (COST 43), HECHO EN BRUSELAS EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1983 Y FIRMADO POR ESPAÑA EL 1 DE MARZO DE 1984

El señor PRESIDENTE: Acuerdo de instalación de una Red Europea experimental de Estaciones Oceánicas (COST 43), hecho en Bruselas el 21 de noviembre de 1983 y firmado por España el 1 de marzo de 1984.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 225; a favor, 222; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la autorización para la prestación del consentimiento por parte del Estado español en este segundo Acuerdo.

— ACUERDO DE ASISTENCIA TÉCNICA RELATIVA A LA MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DEL COMERCIO INTERNO, COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA

El señor PRESIDENTE: Acuerdo de asistencia técnica relativa a la modernización y desarrollo del comercio interno, complementario del Convenio básico de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 228; a favor, 226; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la autorización para la prestación del consentimiento por parte del Estado en este Acuerdo con asistencia técnica.

— CONVENIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUNTE INTERNACIONAL SOBRE EL RIO MIÑO

El señor PRESIDENTE: Convenio entre los Gobiernos de España y Portugal para la construcción de un puente internacional sobre el río Miño.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 228; a favor, 226; en contra, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la autorización para la prestación del consentimiento por parte del Estado en este Convenio entre los Gobiernos de España y de Portugal.

¿Explicación de voto? (Pausa.) El señor Durán Núñez tiene la palabra, por tiempo de cinco minutos, para explicación de voto.

El señor DURAN NUÑEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, tengo el honor de acudir al estrado, en representación del Grupo Parlamentario Popular, para explicar nuestro voto afirmativo al Convenio entre los Gobiernos de España y Portugal, para la construcción de un puente internacional sobre el río Miño. Y acudo, como Diputado pontevedrés y gallego, con la alegría de que por fin este importante tema ha entrado en la Cámara, después de que fue ya en noviembre de 1983 cuando los Gobiernos de España y Portugal tomaron el acuerdo para la construcción de dicho puente, por lo que ha sido objeto de numerosas preguntas por parte de varios Diputados de este Grupo y que espero haya servido por lo menos para agilizar la presencia en la Cámara de este Convenio.

Nuestro Grupo ha analizado con suma atención el arti-

culado de este Convenio y ha votado afirmativamente, para agilizar la puesta en marcha de este Convenio de vital importancia para la economía gallega en general y la pontevedresa en particular. Y no ha hecho ninguna enmienda de totalidad ni reserva que así se pudiese considerar, pero, sin embargo, deseamos efectuar algunas puntualizaciones que creo son de cierta importancia.

El objetivo a alcanzar con el Convenio es correcto, dado que resulta necesario construir urgentemente un nuevo puente sobre el río Miño que permita el rápido enlace con Portugal, y más con vistas a la no muy lejana integración en la CEE. El actual puente de Tuy está prácticamente colapsado en la época estival y sabemos que técnicamente no es aconsejable su ampliación, pero debería seguir en funcionamiento cuando el nuevo esté finalizado, para no estrangular la vida económica de Tuy. Además, hay que tener en cuenta que el puente internacional de ferrocarril, que está encima del actual puente internacional en carretera, va a seguir en funcionamiento, por lo cual es muy importante que esta premisa se mantenga.

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Durán. Ruego a SS. SS. que mantengan silencio.

Adelante, señor Durán.

El señor DURAN NUÑEZ: Al articulado del proyecto hemos visto dos objeciones que necesitarán una clarificación gubernamental.

La primera, que es menor, se refiere al tercer párrafo del artículo 6.º, que regula, creemos que deficientemente, la adjudicación de la obra, ya que entendemos que no establece expresamente quién decide esta adjudicación, si bien podría entenderse que lo harán ambos Gobiernos conjuntamente, puesto que se afirma que la Comisión técnica propondrá a los Ministerios español y portugués la adjudicación de la obra a la empresa más conveniente.

La segunda, que sí vemos importante, se refiere al artículo 8.º, que dice textualmente: «No obstante lo establecido en los artículos anteriores, los dos Gobiernos podrán acordar las modalidades a que podría sujetarse un contrato especial, a establecer con vistas a regular el régimen de explotación del puente internacional y sus accesos».

Creemos, señorías, señor Presidente, que esto parece establecer la posibilidad de que el puente sea sometido a peaje, premisa que no creemos que sea posible aceptar y que sería perjudicial para Galicia, no estando, además, justificado en principio porque el puente no forma parte de una autopista de peaje; en el tramo Tuy-frontera que se prevé es una autovía y, además, se va a construir con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Esperamos, pues, que el Gobierno clarifique su postura respecto a la posibilidad existente de esa posible explotación del puente y qué va a ser esa explotación. Si va a ser en régimen de peaje, nos reservamos nuestra posición en el Senado, de acuerdo con la Xunta de Galicia, para, en caso de que fuera necesario, hacer una enmienda de totalidad.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Vázquez Fouz, por el mismo tiempo de cinco minutos.

El señor VAZQUEZ FOUZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Socialista se congratula de la aprobación del convenio entre España y Portugal para la construcción del puente sobre el río Miño y cumple así el trámite necesario, establecido en la Constitución, de la aprobación de este Pleno para ratificación de los convenios internacionales; trámite con el que el Grupo Socialista espera que se consiga una mejora de las comunicaciones, un fin de las molestias que hasta ahora se ocasionaban por el intenso tráfico entre Portugal y España a través de la frontera de Tuy donde, como incluso muchas de SS. SS. han sufrido en su propia paciencia, se sabe que se formaban a ambos lados de las fronteras colas de hasta cinco y seis kilómetros, siendo necesarias, a veces, cinco o seis horas para pasar esa frontera.

Nosotros creemos que con la ejecución de este convenio, con las nuevas comunicaciones que se establezcan a partir del trámite que en el día de hoy hemos aprobado todos, estas molestias desaparecerán, lográndose con este convenio, como con todos los que hoy estamos firmando, un mayor entendimiento de los pueblos.

Nosotros creemos, señor Presidente, que es necesaria una cooperación con el vecino país de Portugal. Tenemos que olvidar lo que ha sido la retórica de las dos dictaduras a ambos lados de la frontera, tanto en tiempos de Salazar como en los de Franco, en que los pueblos no estaban con el entendimiento necesario para alcanzar un fin histórico, del que durante algún tiempo ambos pueblos participaron en común, y con metas históricas a las que, sobre todo en este momento y de cara a la incorporación al Mercado Común, podemos aspirar entre los dos pueblos.

Nosotros creemos, señor Presidente, que la colaboración técnica entre los dos países es no sólo necesaria y conveniente, sino que el Grupo Socialista inspira al Gobierno y el propio Gobierno tiene conciencia de que se tiene que intensificar, como así se ha demostrado en las reuniones conjuntas que han tenido los Presidentes de los dos países, de Portugal y España, don Mario Soares y don Felipe González, con sus equipos de Gobierno, con este fin y con este objetivo.

Señorías, yo quiero también destacar aquí que ha sido precisamente este Gobierno el que ha traído este convenio para que esos problemas que han sido endémicos a lo largo de todos estos años sean por fin y de una vez resueltos.

El puente internacional al que se refería el señor Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra tiene, asimismo, una coincidencia cronológica que yo no puedo por menos de destacar: ese puente, construido por un ingeniero de renombre universal...

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Vázquez. Ruego silencio a SS. SS. (Pausa.) Adelante, señor Vázquez.

—El señor VAZQUEZ FOUZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Este puente, señorías, como les he dicho, construido por el ingeniero Eiffel, va a cumplir precisamente muy pronto los cien años de su construcción y qué mejor momento que el de la ejecución de estas nuevas comunicaciones para que, por un lado, ese viejo puente reciba el reconocimiento y los méritos de los servicios que ha prestado a lo largo de tantos años y, por otra parte, que ya, por fin, se vean superadas estas dificultades a las que he hecho referencia.

Yo quisiera decirle al señor Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra que no conozco los planes concretos del Gobierno sobre el tema del peaje. Sin embargo, mi sentido común, mi puro sentido común me dice que eso no tiene ni puede tener ningún tipo de lógica. Se unen dos carreteras nacionales en estos momentos que no tienen peaje ninguna de las dos y creo que el señor Diputado puede estar tranquilo en este campo y transmitir a sus electores que este Gobierno, desde luego, puede tener bastantes carencias, pero precisamente ha demostrado bastante abundancia de sentido común.

En lo que se refiere a sus reservas sobre el artículo 8.º, al que estamos haciendo referencia, fundamentalmente...

El señor PRESIDENTE: Señor Vázquez Fouz, es una explicación de voto, no un debate.

El señor VAZQUEZ FOUZ: Sí, señor Presidente; sin embargo, al haber lanzado una serie de dudas, creo que sería interesante que lo conociera la Cámara; por ello me permito esta licencia, con su benevolencia. (Risas.)

Se refiere, fundamentalmente, a la construcción de servicios aduneros comunes, en la misma tendencia con que se ha hecho con el país vecino de Francia en las fronteras de Hendaya y de Irún, así como están establecidos en el resto de los puestos entre los países de la Comunidad Económica Europea; lo cual quiere decir, señor Presidente, que, junto a esta mejora —que es un servicio importante en el campo de las comunicaciones— aprobamos igualmente, porque así va en el proyecto que será adjudicado también de común acuerdo entre los dos Gobiernos, otro tipo de mejoras que, en definitiva, redundarán en una mejor comunicación entre los pueblos portugués y español y en una mejora de los servicios para todos los ciudadanos.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vázquez Fouz.

DEBATES DE TOTALIDAD SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS

— PROYECTO DE LEY ORGANICA DE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

El señor PRESIDENTE: Entramos en el punto segundo: debates de totalidad sobre iniciativas legislativas. Al

proyecto de ley orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España se ha presentado una enmienda a la totalidad por parte del Grupo Popular. Para defender la enmienda a la totalidad, tiene la palabra... Perdón, ¿el señor Ministro del Interior quiere intervenir? (*Asentimiento.*) Tiene la palabra.

El señor **MINISTRO DEL INTERIOR** (Barrionuevo Peña): Muchas gracias, señor Presidente. Quería hacer una breve presentación de este proyecto de ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en nombre del Gobierno, y para ello me parece interesante comenzar por la incidencia en cuanto al número importante de personas que pueden resultar afectadas con la entrada en vigor de esta ley.

Los extranjeros residentes legalmente en España, según los últimos datos de la comisaría general de documentación, son 244.955. Entre estos extranjeros que residen legalmente en España cabe destacar un claro predominio de los procedentes de nuestro entorno geográfico más próximo, es decir, de Europa occidental, seguidos a bastante distancia de los originarios de países latinoamericanos. En el primer caso, los ciudadanos procedentes de Europa occidental en España son unos 149.000, y los procedentes de los países hispanoamericanos, unos 38.000.

Junto a aquellos extranjeros que están residiendo de una forma legal en nuestro país, existe otro colectivo igual o mayor que lo está haciendo ilegalmente. Obviamente, su cifra no se puede precisar; es una cifra de las que se denominan «negras», pero está claro que urge regularizar su situación, en la medida que sea posible.

El proyecto de ley afecta también, aunque no primordialmente, al importante contingente turístico que anualmente nos visita...

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Ministro. Por tercera vez ruego silencio a SS. SS.
Continúe, señor Ministro.

El señor **MINISTRO DEL INTERIOR** (Barrionuevo Peña): Gracias, señor Presidente. En la medida en que este proyecto de ley regula el régimen de entradas y salidas de los extranjeros en territorio nacional, pensamos que de esa manera se asegura los derechos y garantías de este contingente turístico muy importante que nos visita, y al que me refería.

Por otra parte, antes de hacer una exposición muy sucinta del contenido de este proyecto de ley, me parece que es necesario poner un especial énfasis en el grave problema que supone en nuestro país la existencia de una cierta delincuencia internacional, para cuya prevención y represión el Gobierno ha entendido que una pieza clave es la aprobación de este proyecto de ley.

Es de todos conocido el hecho preocupante de que diversos grupo mafiosos han elegido o están en curso de elegir nuestro país como lugar de asentamiento. Casos como los mafiosos italianos, o de origen italiano, que tratan de establecerse en nuestro país para proceder a

«blanquear» el dinero obtenido ilícitamente o para posiblemente pasar después al control de actividades delictivas o de negocios más o menos ilegales, son de dominio público.

También lo es que, de una forma simultánea, se ha descubierto el asentamiento de importantes mafiosos de origen hispanoamericano, colombianos concretamente, que controlan una parte importante del tráfico de drogas entre Colombia y Estados Unidos, y cuya extradición fue concedida recientemente a este último país.

Muchas bandas y grupos de delincuentes internacionales pareciera que intentan tomar nuestro país como un refugio en el que hoy no encuentran dificultades excesivamente graves para el desarrollo de sus ilícitas actividades.

A esta situación compleja se responde en la actualidad con un sistema de expulsiones, que, por razones de inadecuación normativa y de inconstitucionalidad sobrevenida de algunas de estas normas, solo puede calificarse benévolamente como poco eficaz.

El proyecto de ley que tengo el honor de presentarles en nombre del Gobierno trata de actuar en un doble sentido: por un lado, regularizar aquellas situaciones de ilegalidad que sea posible, determinando claramente para los extranjeros residentes en nuestro país sus derechos, libertades y obligaciones, y, por otro, apoyar de forma eficaz la lucha contra la delincuencia internacional mediante la disuasión a su establecimiento e incluso su venida a nuestro país.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el proyecto desarrolla el artículo 13 de la Constitución y, por otra parte, refunde en una única disposición toda la normativa básica relativa a la situación de extranjería.

Junto a lo anteriormente expuesto, es también propósito de este proyecto cubrir determinadas lagunas normativas, dotar de rango suficiente a algunos preceptos que hoy se encuentran contenidos en disposiciones de rango reglamentario y establecer un cuadro de garantías jurídicas acorde con nuestros preceptos constitucionales.

Su contenido se encuentra sistematizado de la siguiente forma: consta de 36 artículos, una disposición adicional, tres transitorias y tres finales. Estos preceptos se agrupan en siete Títulos.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales: define el concepto de extranjero, determina las exclusiones de esta ley y salvaguarda los compromisos internacionales del Estado español.

El Título I, bajo el epígrafe de «Derechos y libertades de los extranjeros», regula los términos en que los extranjeros gozarán en nuestro país de los derechos y libertades recogidos en el Título I de la Constitución.

El Título II regula la entrada de los extranjeros, someténdola a las prescripciones que en el texto se determinan, y las diversas situaciones en que los extranjeros pueden encontrarse en nuestro país.

El Título III regula el régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España y las condiciones para obtener el permiso de trabajo.

El Título IV regula la salida del territorio español de

los extranjeros, tanto en los casos de salida voluntaria como de expulsión del territorio nacional.

El Título V contempla como regímenes especiales los relativos a apátridas, a extranjeros no documentados, a ciudadanos iberoamericanos y asimilados y a los estudiantes extranjeros.

El Título VI tipifica las infracciones, regula los supuestos que pueden ser causa de expulsión de España y establece las correspondientes sanciones.

Y, finalmente, el Título VII regula las garantías y régimen jurídico de los procedimientos regulados por la ley, siendo de destacar que las resoluciones administrativas serán recurribles en vía contencioso-administrativa, con la salvaguardia de que no se podrá acordar la suspensión de las mismas en caso de recurso y de que toda expulsión lleva consigo la prohibición de entrada en el plazo de tres años, no se puede acordar de modo colectivo la expulsión de extranjeros.

A continuación, y de forma muy sintética, quisiera destacar las principales razones que, a juicio del Gobierno, hacen necesaria y urgente la aprobación del presente proyecto de Ley.

En primer lugar se ha mencionado de alguna manera la heterogeneidad, dispersión e inconstitucionalidad sobrevenida de algunas de las normas que regulan en la actualidad esta materia.

La heterogeneidad y la dispersión normativa se ponen de manifiesto en la larguísima relación de disposiciones que actualmente regulan la extranjería, algunas de las cuales datan del año 1852.

El caso más relevante de inconstitucionalidad es, sin duda, el del artículo 30 del Real Decreto 522, de 1974, que establecía la posibilidad de detención preventiva del extranjero a efectos de garantizar su expulsión en tanto se tramita el correspondiente expediente. Al no estar en vigor este precepto se dificulta extraordinariamente la expulsión de cualquier extranjero, lo que en estos momentos es particularmente grave por las razones que he apuntado al comienzo de mi exposición.

El inadecuado rango normativo se pone de manifiesto en algunos ejemplos. Una materia tan relevante para el control de los extranjeros en nuestro país, como es el de que cuenten con medios económicos suficientes, se encuentra regulada en simples órdenes comunicadas del Ministerio del Interior. En situación similar se encuentra el tema de los visados, necesarios con carácter general para entrar en el territorio nacional; están regulados por circulares internas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Como caso de laguna normativa se podría citar a título de ejemplo —hay muchos otros— que ninguna norma legal o reglamentaria obliga a los extranjeros que solicitan autorización de residencia a justificar documentalmente un extremo de tanta relevancia como el de que carecen de antecedentes penales.

En segundo lugar era preciso actualizar el régimen de infracciones y sanciones, lo que requiere rango de ley según una interpretación constante del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado.

Por último, era imprescindible la regulación de los de-

rechos de reunión y de asociación promovidos en nuestro país por ciudadanos extranjeros.

Para finalizar quisiera destacar lo que a mi modo de ver son las cuatro más importantes novedades de este proyecto de ley.

En primer lugar, la innovación que introduce el actual artículo 21, relativa a que los jueces podrán acordar la expulsión de extranjeros encartados en procedimientos judiciales o incluso condenados por la comisión de delitos menos graves; solución que se considera menos gravosa para el país que la de obligarles a cumplir en su integridad la condena.

En segundo lugar, se excluye de la obligación de obtener permiso de trabajo a los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actuación continuada.

En tercer lugar se crea la figura del internamiento preventivo, que deberá acordarlo el juez, para los extranjeros sometidos a procedimientos sumarios de expulsión por alguna de las siguientes causas: encontrarse ilegalmente en territorio español; estar implicado en actividades contrarias a la seguridad interior o exterior del Estado; carecer de medios lícitos de vida, o desarrollar actividades o mantener conductas consideradas como socialmente reprobables.

En cuarto lugar se establecen garantías rigurosas en la tramitación de los expedientes de expulsión, con derecho a asistencia letrada de oficio caso de que no se designe letrado por el internado, que se personará en el expediente a los efectos de la asistencia letrada correspondiente.

A nuestro modo de ver este proyecto desarrolla, en primer lugar, un mandato constitucional; en segundo lugar, mejora en todos sus aspectos la actual normativa; por otro lado, refuerza la protección para los extranjeros respetuosos de nuestras leyes que nos visiten o traten de establecerse entre nosotros. Además, dota al Poder judicial y al Ejecutivo de los medios jurídicos necesarios para defender más eficazmente a la sociedad española de mafiosos o de delincuentes internacionales. También adecúa nuestro ordenamiento a los criterios vigentes en Europa occidental en cuanto al tratamiento de la instalación y régimen laboral de extranjeros, evitando la competencia desleal a nuestros trabajadores. Finalmente, la ley llega a toda la concreción posible en una norma de este rango para este tema, dejando para un posterior desarrollo reglamentario aquellos imprescindibles aspectos concretos y más detallados que requieren ese rango normativo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

Ahora sí entramos ya en el debate de la enmienda de totalidad que iba a defender el señor Durán Corsanego, por el Grupo Parlamentario Popular.

El señor DURAN CORSANEGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Nos encontramos ante un proyecto de ley, enviado por

el Gobierno, que fue aprobado en Consejo de Ministros el 12 de diciembre último, en el cual se acordó asimismo que su tramitación se realizara en esta Cámara por el procedimiento de urgencia. Por otra parte, algunos artículos de este proyecto tienen carácter de ley orgánica. La presentación la justificaba el Gobierno lógicamente por el afán de cumplir el mandato constitucional del artículo 13 y también por la necesidad de refundir en un texto una serie de normas de diferente rango que estaban desperdigadas, algunas de ellas contradictorias entre sí, e incluso algunas inconstitucionales.

Pues bien, a la luz de estas dos coordenadas —razón de urgencia y carácter de ley orgánica— hemos examinado el texto del proyecto y su lectura nos ha sugerido las consideraciones que vamos a exponer a continuación. Vaya por delante, señor Ministro, nuestra aprobación y nuestra conformidad con la necesidad de una ley que permita dotar al Gobierno de medidas legales para resolver el grave problema —que exige una solución inmediata y urgente—, que supone la presencia de numerosos extranjeros en nuestra patria y cuyo comportamiento no se compadece las más de las veces con la hospitalidad que reciben por parte de nuestras gentes.

Según estadísticas oficiales, por aplicación de la Orden del Ministerio del Interior de 30 de abril de 1982, se impidió la entrada en nuestro país a 25.320 personas durante el año 1983, y en los once primeros meses de 1984, a 22.500 extranjeros. La necesidad de una legislación homogénea, compacta, que enmarque los derechos, deberes y libertades de los extranjeros es evidente también si se tiene en cuenta que —como acaba de decir el señor Ministro— el número de extranjeros que residen regularmente en España se acerca al cuarto millón y parece ser que los que se encuentran irregularmente es una cifra todavía mayor. También debemos tener en cuenta que el Gobierno, en su afán y deseo de luchar contra la droga, propone en su proyecto la adopción de unas medidas de carácter especial, entre las que figura la de un estricto control de entrada de extranjeros, especialmente de los originarios de los países productores o transformadores de drogas.

Pues bien, todo esto justifica la presentación a las Cámaras de un proyecto de ley y que se tramite por el procedimiento de urgencia a fin de agilizar medidas que permitan al Gobierno la expulsión de los extranjeros indeseables, así como el control, y en su caso expulsión, de todos aquellos que no mereciendo el calificativo de indeseables puedan promover con su conducta y con sus actividades ciertas incomodidades o perturben la convivencia ciudadana.

Pero la pregunta, señor Ministro, es ésta: ¿Responde este proyecto de ley a lo deseado en este momento? Esta es nuestra duda. Sinceramente creemos que no, y es de lamentar que la regulación que se presenta sea insuficiente, por sí sola, para remediar tales problemas.

Nosotros no tratamos de oponernos a la necesidad de una ley, a que venga una ley; únicamente encontramos que este proyecto concreto adolece de ciertas deficiencias que sería menester integrasen unas disposiciones poste-

riores. Por eso manifestamos que, si hay algún trámite parlamentario ulterior, vía Ponencia o vía Comisión, que permita esa integración, no tendríamos inconveniente en retirar esta enmienda de totalidad, pero dudamos que el Reglamento de la Cámara permita dicha integración.

Creemos que este proyecto es, repito, insuficiente por sí solo. En efecto, hay varios artículos que dejan sin resolver cuestiones importantes cuya solución se remite a un posterior reglamento. Veámoslo.

El artículo 11.1, que tiene carácter de orgánico por la Disposición final segunda, permite la entrada en territorio español a los extranjeros siempre que no estén sujetos a prohibición expresa y se hallen provistos la documentación requerida y de medios económicos suficientes «en los términos previstos reglamentariamente». Si tras esta clara declaración de generosidad para que nos visiten los extranjeros condicionamos su entrada al cumplimiento de unos requisitos que la ley no determina, es fácil que sea ilusoria esa promesa, esa generosidad. Al aludir a la solución de los términos reglamentarios estamos diciendo que la admisión de tales extranjeros se está haciendo depender del reglamento posterior a la ley, puesto que la misma ley no lo resuelve.

¿Quedan garantizadas esas libertades públicas reconocidas a los extranjeros y consagradas en el artículo 13 de la Constitución si su definitiva eficacia depende de un precepto reglamentario ulterior?

Veamos ahora la norma del artículo 15.3 que también tiene carácter de orgánico. Dicho artículo dispone que los permisos de trabajo podrán limitarse a un determinado territorio, sector o actividad, o a una empresa concreta «conforme se determine reglamentariamente». Si la limitación es consecuencia de la solicitud del permiso de trabajo es lógico que dicho permiso se conceda en los términos solicitados. Pero de este precepto no resulta la imposibilidad de que sea el reglamento ulterior el que condicione la concesión de unos permisos de trabajo y su renovación. Acaba de decir el señor Ministro, al examinar el articulado de este proyecto de ley, que se regula la obtención de los permisos de trabajo. Yo creo que si la obtención queda remitida a las circunstancias y exigencias de un reglamento posterior, en realidad no se puede decir que la ley esté integrada definitivamente.

¿No debería ser la ley la que predeterminase, siquiera sea en líneas generales, los límites de estos permisos? Dejarlos a los vaivenes de un decreto reglamentario, con todas las consecuencias de derogaciones y modificaciones, es sembrar incertidumbre e inseguridad jurídica, y además parece poco congruente con la salvaguardia que debe acompañar a todo derecho fundamental recogido en una ley orgánica.

Todavía hay otros artículos —éstos ya no tienen carácter orgánico— que dejan abierto el marco legal deseable, que habrá de ser complementado o cerrado con normas reglamentarias. Así, el artículo 15.2 regula los permisos de residencia y de trabajo en un «documento unificado» cuya obtención y, en su caso, renovación se ajustará, asimismo, a un procedimiento único «que se determinará reglamentariamente». El artículo 22.1, referente a los

apátridas remite al reglamento la excepcional obtención de un «documento identificativo» que acredite su inscripción en el Ministerio del Interior. En el artículo 24 se dispone también que mediante reglamento se determinarán las modalidades de permanencia de estudiantes en España. Este punto es bastante importante, porque creo que el número de estudiantes es muy elevado. Hasta el ejercicio de la potestad sancionadora no se libra de remisiones a otras disposiciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.1.

Queda claro que este proyecto, si llega a ser ley, no basta por sí solo —y reitero la expresión «por sí solo»— para regular las libertades públicas de que gozan los extranjeros en España. Porque, señor Ministro, pregunto: ¿qué documento unificado va a expedir el funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en tanto no se dicte el correspondiente reglamento, cuando este documento sea solicitado por un extranjero? ¿Cuáles van a ser los requisitos para su obtención o renovación en tanto no se dicte el reglamento?

No se trata, por tanto, de normas reglamentarias, puramente reglamentarias, como podrían ser las referentes al registro especial de permisos de residencia que, eso sí, es lógico que sea un posterior reglamento el que determine sus características, según el artículo 13.2. Se trata de unos requisitos que pueden condicionar tanto la norma legal, que acaso llegue a ser inaplicable o, cuando menos, a restringir considerablemente su ámbito de aplicación.

Aparte de esto, se echa en falta una referencia a la doble nacionalidad. Yo no sé si se tuvo en cuenta o se dio por resuelta la posesión de la doble nacionalidad en aquellos casos en que está concedida. Hay muchos Tratados, casi todos semejantes, en donde se concede la nacionalidad a ciudadanos pertenecientes a otros países, y al ser excluidos de esta ley por imperativo del artículo 1.º que dice que son extranjeros los que no tienen la nacionalidad española, como quiera que éstos la tienen, quedan, desde luego, excluidos de esta Ley. Aunque en algunos casos le vendría bien al señor Ministro echar mano del artículo 26 para resolver situaciones irregulares.

Con esto lo que queremos decir es que la oposición de nuestro Grupo no es a una ley que regule los derechos y libertades, y podía añadirse: «y deberes», señor Ministro, ya que en el texto sólo habla de derechos y libertades. Yo creo que debemos estar a todo: a lo cómodo y a lo incómodo; debería hablarse también de responsabilidades y obligaciones de los extranjeros. A lo que estamos opuestos es a esta ley, y desde una oposición relativa, porque sí, como dije antes, en los posteriores trámites de Ponencia y Comisión fuere posible integrar todo esto que acabo de apuntar, creo que nuestro Grupo no tendría inconveniente en retirar esta enmienda aunque tal vez retrasara un poco la promulgación de una disposición tan necesaria para el señor Ministro y es nuestro deseo que tenga en sus manos esos medios.

En otro caso, habría que pedir que el Gobierno retirara o completara este proyecto para que del conjunto de sus normas se deduzca el marco legal cerrado —y no abierto, por vía de resoluciones reglamentarias— de salvaguar-

dia de unos derechos y deberes fundamentales y de esta manera se pueda conocer la verdadera intención de la norma.

Cualquiera de estas soluciones evitaría la inseguridad jurídica y la falta de certeza que el texto del proyecto encierra.

Ya voy a terminar haciendo una observación curiosa, la preocupación por la seguridad jurídica no estuvo ajena a las mentes de los redactores del proyecto, porque en la propia Exposición de Motivos se alude a ella, y se dice que es coherente el proyecto «con el propósito de no dejar para posteriores regulaciones específicas aspectos de la extranjería que deben considerarse fundamentales». Y añade: «Por esto mismo, la Ley se ve precisada, a veces, a descender al examen de aspectos que, en apariencia, podrían ser objeto de una consideración legal o reglamentaria posterior, pero que, en el fondo, configurarían realmente el ámbito de las referidas libertades, introduciendo así, como principio rector, el de la seguridad jurídica».

Yo pregunto, señor Ministro: ¿Qué preceptos de la ley pueden llevar la seguridad jurídica al ánimo de los extranjeros que obtengan un permiso de residencia y trabajo a la hora de su renovación —porque los requisitos de la renovación serán declarados reglamentariamente—, o a un estudiante extranjero cuya residencia le puede ser denegada al no renovarse el permiso, cuando necesita la seguridad de un plazo de varios años para poder acabar sus estudios? La seguridad jurídica exige que todo esto quede perfectamente regulado en la Ley y no se remita a un reglamento posterior.

Es por esto precisamente y no por otras razones por lo que solicitamos se devuelva al Gobierno para que se regulen en la Ley, y no en ulterior reglamento, aspectos como los citados, que limitan derechos, libertades y deberes fundamentales de los extranjeros en España, y luego en remisión al Congreso en el menor plazo posible para su tramitación posterior por el procedimiento de urgencia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Durán.

Para turno en contra de la enmienda a la totalidad tiene la palabra el señor Planas, por el Grupo Socialista.

Ruego a SS. SS. que no den la espalda al orador y a la Presidencia.

El señor PLANAS PUCHADES: Muchas gracias, señor Presidente. Señoras y señores Diputados, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista voy a consumir un turno en contra de la enmienda a la totalidad, de devolución, presentada por el Grupo Popular.

En su fundamentación escrita, el Grupo Popular nos decía que «la indeterminación en que incurren numerosos preceptos de este proyecto de Ley impiden conocer con claridad los principios en que la misma se inspira.» Esta justificación de la enmienda a la totalidad, al parecer, ha sido ampliada en este trámite por el portavoz del Grupo Popular, haciendo referencia a diversas cuestiones

a las que después me referiré, que en ningún caso —y lo digo de entrada— se refieren a cuestiones reguladas en el ámbito propio de la ley, cuanto a cuestiones que se refieren más bien al reglamento de ejecución de la misma. Porque de la lectura tanto de la memoria-exposición de motivos de la ley, como de los antecedentes obrantes en la Cámara, como de la exposición del señor Ministro puede deducirse clarísimamente cuáles son los principios en los que se fundamenta el proyecto de ley.

Como parece que tal claridad no ha alcanzado al Grupo Popular y sólo el Grupo Popular es quien ha presentado esta enmienda a la totalidad, vamos a hacer una breve referencia a esos principios básicos ya enunciados por el señor Ministro en algunos aspectos, porque nos parecen necesarios para entender cuál es la razón de ser del proyecto y, en definitiva, la razón de nuestro rechazo a la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Popular.

En primer lugar, es evidente que este proyecto de ley es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución, es decir, de aquel que reza: «Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantizan el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley».

Por tanto, es claro que era necesaria una norma orgánica que regulara cuanto toca a derechos y libertades de los extranjeros en España. Y lo hiciera de forma clara, deslindando, tal como indica el fundamento jurídico 4.º de una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, la 107/84, de 23 de noviembre, tanto lo que se refiere a los derechos relativos a la dignidad de la persona, por ejemplo, el derecho a la vida o a la integridad física y moral que corresponden por igual a españoles y extranjeros; como aquellos que no pertenecen en modo alguno a los extranjeros, es decir, los regulados en el artículo 23 de nuestra Carta Magna en relación con la participación en asuntos públicos, cual es el acceso a la función de los cargos públicos, con la salvedad prevista en el artículo 13.2, respecto al sufragio activo en las elecciones municipales; y, por último, aquellos que pertenecen o no a los extranjeros según lo dispongan los tratados y las leyes, sobre las cuales versa el Título I de este proyecto de ley para determinar, en su caso, el acceso y las modalidades de disfrute de los mismos, que podrán ser iguales o no para nacionales y extranjeros.

Esta es una necesidad constitucional sentida por cuanto ya fue abordada en un proyecto de ley remitido a esta Cámara la pasada legislatura por el Gobierno de UCD, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de fecha 11 de mayo de 1981 y que no tuvo posterior trámite legislativo.

Pero este desarrollo constitucional se hacía asimismo necesario porque había normas que eran o bien de rango normativo insuficiente, o presentaban aspectos lindantes con la inconstitucionalidad, cuando no eran claramente inconstitucionales; Así, por ejemplo, la problemática de los extranjeros transeúntes, cuando no precisaran de visado o no había convenio en vigor con su país de origen: el tema de las infracciones y sanciones, a la vista del

artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; el tema de los medios económicos de los extranjeros que entraran en territorio nacional (al que ha hecho referencia el señor Ministro); y, por último, el tema de la posibilidad de control de antecedentes policiales en el país de origen del extranjero.

Toda esta desigual red normativa provocaba que el Ejecutivo, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no dispusieran de un instrumento claro y eficaz para hacer frente a la situación de hecho a la que, de forma prolija, en su intervención introductoria, ha hecho referencia también el señor Ministro; tema que viene de lejos, por cuanto era muy difícil deslindar claramente las situaciones de legalidad y de ilegalidad en la presencia de determinados extranjeros en España. Tampoco se tipificaban de forma clara las infracciones a las que las situaciones de ilegalidad pudieran dar lugar, y no se disponía una sanción de las mismas que fuera efectuada con celeridad y contundencia, en provecho de la convivencia pacífica de todos los ciudadanos españoles, y también, sin duda, de los extranjeros que residieran legalmente en España.

Así, el proyecto de ley hace referencia expresa a toda una serie de situaciones, que no repetiré por cuanto aparecen contenidas de forma clara en el artículo 26, que determinarían, en su caso, la expulsión del extranjero del territorio nacional, previa incoación del oportuno expediente y con audiencia del interesado.

Pues bien; al proyecto de ley que de forma clara y precisa encarna los principios a que hacemos referencia, el Grupo Popular presenta una enmienda de totalidad, de devolución al Gobierno, sin duda en la creencia (que nosotros pensamos equivocada) de que la situación actual es sin duda mejor que la que quedaría tras la entrada en vigor de la ley, porque tal es, en definitiva, el resultado de una enmienda a la totalidad, de devolución, tal como la ha presentado el Grupo Popular.

Y dirá sin duda su portavoz (ya lo ha dicho aquí en la tribuna respecto a determinados aspectos) que han presentado enmiendas parciales al articulado, que, al parecer, suman un número de 24, y que constituyen razones de crítica puntual, concreta, a determinados aspectos del articulado.

Estando como estamos en un trámite de debate de totalidad, y no de debate de un dictamen del proyecto de ley, por tanto no haciendo referencia concreta a cada una de las enmiendas planteadas, sino tan sólo citándolas de pasada, yo quería, para ilustración de SS. SS., hacer referencia a tres títulos que, en su totalidad son orgánicos, el I, VI y VII, y mencionar las enmiendas que, al parecer, constituyen los graves motivos por los cuales el Grupo Popular presenta su enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno; ello sumado, sin duda, a las demás críticas efectuadas desde la tribuna.

Pues bien, en el Título I hay tan sólo tres enmiendas, una de las cuales es simplemente gramatical y otra pretende que donde hay tres guiones, se ponga primero, segundo y tercero. En el título VI, hay tan sólo dos enmiendas, una asimismo gramatical y otra, pretende una pe-

queña adición a un apartado del artículo 26. En cuanto al Título VII, de los que en su globalidad son orgánicos, tan sólo existe una pequeña adición al artículo 34.

Si éste es el único motivo de las críticas efectuadas por el señor Durán desde la tribuna, por el que el Grupo Popular solicita la devolución del proyecto de ley, realmente lo vemos desproporcionado, porque los artículos 11.1 y 15.3 motivan, según nos ha dicho el portavoz del Grupo Popular, una falta de concreción que necesitaría un mayor desarrollo en la ley.

Pues bien, si de algo esta ley adolece es de que conteniendo disposiciones orgánicas y no orgánicas, en aquellas que lo son lleva consigo una gran concreción, y ello sumado al hecho de que en lugar de deslegalizar determinados aspectos, por el contrario, eleva al rango de ley cuestiones que hasta ahora tan sólo habían sido abordadas reglamentariamente.

Lo que nos propone el señor Durán, sin duda, es que en el contenido de este proyecto de ley incluyamos toda una serie de aspectos que, sin duda, reflejará el reglamento de ejecución de la ley, expresamente previsto por su disposición final primera, y que entendemos absolutamente innecesarios en un proyecto con el rango del que ahora discutimos. Sería motivo en su día y en su caso, de la discusión de una proposición no de ley; pero, en ningún caso, de una enmienda a la totalidad como la que se acaba de defender.

Por tanto, está claro que hay una desproporción evidente entre el propósito de la devolución del proyecto de ley al Gobierno y las críticas concretas que se han efectuado desde esta tribuna, máxime cuando lo que ha manifestado el portavoz del Grupo Popular es tan sólo —y cito palabras textuales— una oposición relativa al proyecto de ley, término que no entendemos bien cómo casa reglamentariamente con el trámite del debate que estamos celebrando.

Sin duda el proyecto no les gusta a ustedes por lo que han manifestado en determinados aspectos, pero en ningún caso entendemos que ello sea motivo para solicitar su devolución al Gobierno. Nuestro Grupo, el Grupo Socialista, que tiene particular interés, desde lejos, de desarrollar las libertades previstas en la Constitución para los ciudadanos, tanto para los españoles, como para los extranjeros que residan legalmente en España, que tiene también mucho interés en preservar, en beneficio de todos, la convivencia social que situaciones de ilegalidad pueden conculcar y que tiene, evidentemente, un gran interés en hacer efectiva la libertad y la seguridad de todos los ciudadanos, va a votar en contra de su enmienda a la totalidad, porque entendemos que no constituye, en modo alguno, alternativa al proyecto de ley que el Gobierno nos ha remitido.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Planas. Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Gracias, señor Presidente. Yo no he dicho que prefiriéramos la situación ac-

tual a la nueva; dije todo lo contrario. Yo digo que somos partidarios de la necesidad de una disposición que regule de una vez y básicamente todas estas materias. No se debe hablar de enmiendas parciales, porque las enmiendas parciales deben quedar para ser discutidas en su día, y algunas se han mantenido para hacer correcciones gramaticales. Creo que el señor Presidente estará satisfecho de que recibamos aquí lecciones de académicos de la lengua que critican muchas veces la sintaxis parlamentaria, aparte de que muchas enmiendas gramaticales pueden ser introducidas o no en trámites posteriores, y quizá el momento reglamentario sea éste.

Pero lo que creo es que el señor Planas no me ha contestado. Lo que dije es que puesto que, según se reconoce en la Exposición de Motivos, en aras de la seguridad jurídica, dice literalmente, se descende a ciertas normas reglamentarias, ¿por qué no se ha descendido a estas otras que completan los artículos 11 y 15? ¿Es que se puede decir que una norma está completa cuando hay que integrarla nada menos que para obtener un permiso de trabajo o que su renovación está integrada cuando los requisitos no están en la ley y si en el ulterior reglamento? A eso no se me ha contestado; se ha ido por las ramas con las enmiendas parciales y no ha dicho nada de ella. Esta es una enmienda de totalidad, y la razón de ser es que nosotros somos conscientes de la necesidad de una ley como ésta, de una ley mejor que ésta. Incluso apunté la posibilidad de que si se pudieran integrar las carencias que tiene esta ley en trámites posteriores retiráramos nuestra enmienda. Eso no es ir en contra de esta ley, ni mucho menos en contra de la necesidad que tiene el señor Ministro, que aprobamos y aplaudimos, de tener en sus manos unas medidas de este tipo.

Dice el señor Planas que desde lejos quiere proteger a los extranjeros. Creo que desde lejos y desde cerca, hay que proteger a los nacionales y a los extranjeros que estén en circunstancias regulares, y a los que estén en circunstancias irregulares aplicarles el artículo 26, que me parece muy bien y ya dije que incluso debería ser aplicable en ciertos aspectos.

Repito: se descende expresamente, según dice la Exposición de motivos, a una serie de normas reglamentarias. ¿Por qué no descender también a estas otras en vez de remitir a un reglamento la regulación de permisos para estudiantes, que es importantísimo, porque un estudiante que obtenga su permiso de residencia no sabe si cuando lo vaya a renovar, el decreto que establezca el reglamento le va a exigir unos requisitos que tal vez no va a poder cumplir?

No me diga que es completa una norma que dice que para la admisión de extranjeros deberá acreditarse la provisión de medios económicos en la forma en que se determine en el reglamento. Que no se diga en la cuantía que puede ser establecida en la ley, pero sí una norma que, por ejemplo, pida personas que avalen, que afiancen, que garanticen, que acrediten; pero es que no dice nada de nada. Y usted, en vez de ir a esos argumentos que expongo yo, va a las enmiendas parciales, que no tienen nada que ver.

La contestación es tan insatisfactoria que nos obliga a mantener la enmienda de totalidad.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Planas.

El señor PLANAS PUCHADES: Señor Presidente, señorías, yo me temía que el Grupo Popular mantuviera su enmienda a la totalidad dijéramos desde esta tribuna lo que dijéramos al respecto. Mantengo lo dicho respecto de las cuestiones que son materia de ley y las que son material de reglamento, porque esta ley lo que hace es legalizar extremos que, por ejemplo, el decreto de 1968 en algunas materias regulaba a nivel simplemente reglamentario. Como ha indicado el señor Ministro, algunas de ellas eran motivo de circular o de simple orden comunicada y lo elevamos a rango de ley porque es necesario.

Ahora bien, nos dice de nuevo que no se incluyen aspectos concretos que debería incluir la ley. Le voy a poner tan sólo un ejemplo: los medios económicos suficientes. ¿Qué pretende el Grupo Popular? ¿Que incluya la ley un catálogo con los niveles de renta y la estancia prevista de los extranjeros en España y que los incluya dentro del articulado de la ley? ¿No piensa más bien el Grupo Popular que esa es materia de reglamento porque tendrán que acreditarse no sólo aspectos económicos, sino el motivo de la estancia en España, por ejemplo, una promesa de contrato de trabajo, un aval respecto a la permanencia, etcétera? Son extremos, señorías, que es claro y evidente que el contenido de la ley no puede reflejar, y vale lo dicho para sus restantes críticas respecto de otros puntos y otros artículos de la ley.

En conclusión, señor Presidente, señorías, entendemos que es absolutamente desproporcionada la fundamentación que da a su enmienda de totalidad y, evidentemente, al fondo de la misma.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo Parlamentario quiere fijar posiciones? *(Pausa.)*

No queriendo fijar posiciones ningún Grupo Parlamentario en esta enmienda de totalidad, vamos a proceder a la votación de la misma.

Se somete a votación la enmienda de totalidad de devolución del Grupo Parlamentario Popular del proyecto de ley orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 84; en contra, 171; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda de totalidad, del Grupo Parlamentario Popular, que solicitaba la devolución de este proyecto de ley. Continuará la tramitación de acuerdo con el Reglamento.

— PROYECTO DE LEY DE PARTICIPACION DE ESPAÑA EN LA SEPTIMA AMPLIACION DE RECURSOS DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

— PROYECTO DE LEY DE CONCESION DE VARIOS SUPLEMENTOS DE CREDITO POR UN IMPORTE TOTAL DE 3.924.500.000 PESETAS PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE NUEVAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA EN EL EJERCICIO DE 1984

El señor PRESIDENTE: Los dos siguientes textos, proyecto de ley de participación de España en la séptima ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento y el proyecto de ley de concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 3.924.500.000 pesetas para la puesta en funcionamiento de nuevas Administraciones de Hacienda en el ejercicio de 1984, no tienen enmienda a la totalidad ni enmienda parcial alguna. Por esa razón la Mesa, oída la Junta de Portavoces y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento, ha acordado someter a la aprobación de la Cámara la tramitación directa y en lectura única por el propio Pleno de los dos proyectos de ley. ¿Lo acuerda así la Cámara? *(Asentimiento.)*

En consecuencia se tramitarán a continuación en lectura única por el Pleno estos dos proyectos de ley.

El primero de ellos: proyecto de ley de participación de España en la séptima ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 250; en contra, siete; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de participación de España en la séptima ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

Proyecto de ley de concesión de varios suplementos de créditos por un importe total de 3.924.500.000 pesetas para la puesta en funcionamiento de nuevas Administraciones de Hacienda en el ejercicio de 1984.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 250; en contra, seis; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 3.924.500.000 pesetas para la puesta en funcionamiento de nuevas Administraciones de Hacienda en el ejercicio de 1984.

DICTAMENES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY DE REPRESION DEL FRAUDE FISCAL, DE LA COMISION DE ECONOMIA

El señor PRESIDENTE: Entramos en el punto tercero del orden del día: dictámenes sobre iniciativas legislativas.

Dictamen del proyecto de ley de represión del fraude fiscal, procedente de la Comisión de Economía.

De acuerdo con el artículo 73, la Presidencia ha acordado ordenar el debate por los artículos del proyecto de ley, es decir, el artículo 1.º, que corresponde a las enmiendas a los artículos 38 y 40.1; artículo 2.º, que corresponde a las enmiendas a los artículos 47, 50 y 51, el artículo nuevo que propone el señor Pérez Royo, y así sucesivamente.

Enmiendas al artículo 1.º del proyecto, del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, señorías, voy a intervenir muy brevemente para defender las enmiendas que el Grupo Parlamentario Popular mantiene al artículo 1.º del proyecto de ley de represión del fraude fiscal, que a su vez modifica los artículos 38 y 40.1 de la Ley General Tributaria.

El Grupo Parlamentario Popular mantiene, respecto de este artículo 1.º, las enmiendas 110, 111 y 69. Su contenido es muy sencillo y se limita únicamente, en el primer caso, al tratar de las responsabilidades subsidiarias por las infracciones o defraudaciones tributarias por todos los que participen en la comisión de estos hechos, a modificar el número 2 de este artículo 38 de la Ley General Tributaria, que se refiere a los casos de declaración consolidada.

El proyecto, tal y como ha sido modificado después de su reestructuración en el trabajo de Ponencia, dice que en estos supuestos de declaración consolidada, todas las entidades del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas por la sociedad dominante. Nosotros no estamos de acuerdo con que todas las entidades respondan en estos casos, y menos con un carácter solidario, cuando hay una declaración consolidada. Desde nuestro punto de vista, esta norma carece de justificación teórica; va contra el principio de personalización en las penas que debe inspirar también, desde el punto de vista de los principios, toda la materia del Derecho tributario sancionador. Sus razones, a nuestro juicio, son meramente pragmáticas: asegurar el cobro del crédito. Esto, que nos parecería legítimo y justo cuando se trata de una deuda tributaria, no lo es cuando se trata de sanciones que son consecuencia de una infracción realizada por una determinada persona (en este caso por una determinada sociedad) y no por otros.

Entendemos que si algún problema pudiera existir por insolvencia de la sociedad dominante —que no es previsible—, entraría en juego la norma contenida en el artículo 40 de la responsabilidad subsidiaria de los gestores o administradores de dichas sociedades. Lo cierto es que

puede ocurrir perfectamente que las sociedades dominadas hayan cumplido correctamente todas sus obligaciones fiscales, y entendemos que aunque exista una unidad económica entre estas sociedades que dé lugar a la exigencia de una declaración consolidada, no se pueden vulnerar los principios del derecho sancionador por mero problema de carácter pragmático.

La enmienda 111 tiene una naturaleza puramente técnica, puesto que se trata exclusivamente de hacer constar que en estos casos, cuando se trata de responsabilidades subsidiarias (responsabilidad de sociedades), cuando se trata de personas que hayan hecho salvar expresamente su voto o no hayan asistido a sus deliberaciones, no se considere este caso como eximente, tal como aparece en la modificación de la Ley General Tributaria, sino que se excluya automáticamente del supuesto de responsabilidad, puesto que entendemos que es un elemento que viene a configurar el tipo.

En definitiva, en este segundo aspecto, pretendemos que se mantenga en su redacción actual el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo.

Enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Vasco. (Pausa.) El señor Olarte va a agrupar todas sus enmiendas en una única defensa.

Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Gracias, señor Presidente. Después de los trámites en Ponencia y Comisión, la mayoría de las enmiendas que el Grupo Parlamentario Vasco mantiene vivas a este proyecto de ley, que originariamente se denominó de represión del fraude fiscal y ahora de modificación parcial de la Ley General Tributaria, se refieren a los preceptos que en el proyecto se agrupan en el Título I bajo la denominación de infracciones tributarias, de las que sólo dos se refieren a los preceptos que se agrupan en el Título II bajo la denominación de sanciones tributarias. Por esta unidad básica del contenido de nuestras enmiendas; por razones —por qué no decirlo— de economía procesal, y con la venia del señor Presidente, voy a proceder, por tanto, a la defensa conjunta de todas las enmiendas que nuestro Grupo Parlamentario mantiene vivas en este trámite de Pleno.

La enmienda número 12 se refiere al artículo 1.º en su número 1, y propone un nuevo concepto, una nueva tipificación de la infracción tributaria. En el dictamen aprobado en Comisión —coincidente, por otra parte, con el proyecto remitido por el Gobierno— hay una modificación sustancial del concepto de infracción tributaria, en el sentido de excluir en la nueva redacción toda referencia al carácter de voluntariedad del sujeto o agente tributario para que sus acciones u omisiones tipificadas como infracciones puedan ser calificadas como tales. Ello significa, ni más ni menos, que el abandono del principio de responsabilidad subjetiva en materia tributaria, una de las conquistas, sin duda, más importantes en el proceso

de evolución de la civilización occidental y su sustitución por el principio de responsabilidad objetiva, retrotrayéndonos con ello a épocas del oscurantismo medieval que creíamos superadas.

Nuestro Grupo entiende que, aun cuando la materia regulada en este proyecto de ley no pertenezca al ámbito del Derecho Penal en sentido formal, sí pertenece al del Derecho Penal en sentido material, y, por ello, como la jurisprudencia de la doctrina ha indicado repetidamente, le son de aplicación los principios vigentes en tal Derecho, y, entre ellos, el que indica que, para que, en definitiva, pueda imponerse una pena o sanción es preciso que concurren en él elementos de intencionalidad del agente, en cualquiera de sus manifestaciones, incluida la preterintencionalidad y, por ende, la voluntariedad.

Para nosotros, los términos intencionalidad, voluntariedad, culpabilidad, responsabilidad, etcétera, son conceptos concatenados entre sí, que traen su causa, que tienen su razón de ser, en que la persona, el individuo, es un ser libre, tiene su origen, por tanto, en la libertad y encuentra su operatividad, su eficacia, dentro de la sociedad organizada que así lo reconoce.

En este momento en que el Partido Socialista opta por considerar las infracciones tributarias como ilícitos derivados de la responsabilidad objetiva de los sujetos o agentes tributarios, me pregunto sobre el significado último de su slogan «socialismo es libertad». ¿Acaso se refiere exclusivamente a la libertad del Estado?

Nuestro Grupo ha dicho, y repite, sí a la lucha contra el fraude fiscal, pero dentro de las reglas de juego aceptadas por las modernas civilizaciones occidentales, entre la que no incluimos, en absoluto, el principio de que «el fin justifica los medios», ni siquiera cuando se trate de luchar contra el fraude fiscal.

Las enmiendas números 13 y 14, al artículo 3.º, número 1, letra d), sujetos infractores, y número 3, que se refiere a entidades en régimen de transparencia fiscal y en los supuestos de declaración consolidada, ambos preceptos suponen que personas y entidades que no son causantes ni colaboran en la infracción tributaria, personas y entidades que no tienen posibilidad de participar en la comisión del hecho ilícito, ni siquiera de evitarlo, son consideradas, «ex lege», responsables solidarias de una infracción que otros han cometido. No estamos cuestionando que todas las entidades del grupo, que todos los miembros de las entidades en régimen de transparencia fiscal sean responsables de sus deudas tributarias; lo que cuestionamos es que, a entidades y miembros de las mismas que no han cometido ni han podido cometer ni evitar el hecho ilícito, se les impute la infracción o se les atribuyan sus consecuencias. El que el deslinde de responsabilidad pueda resultar más o menos dificultoso no justifica, en absoluto —al menos a nuestro juicio—, esa generalización ciega y cómoda para la Administración de considerar a todos infractores, aunque no hayan cometido ni colaborado en la comisión de la infracción ni la hayan podido evitar, con lo que, entre otras cosas, se rompe con el principio de presunción de inocencia.

La enmienda número 17 se refiere al artículo 4.º, cir-

cunstancias eximentes, que en su número 1, letra e), dispone que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos y, entre éstos, está el consignado —como he señalado— en la letra e); cuya supresión proponemos en nuestra enmienda número 17.

El régimen de cifra relativo de negocios, que es al que se refiere el precepto cuya supresión proponemos, rige en las Comunidades Autónomas de Navarra y País Vasco, en virtud de las leyes de Convenio y Concierto Económico, respectivamente. Ciñéndome en concreto a esta última, debo señalar que cuando en su artículo 18 se refiere a la Administración competente para la exacción del Impuesto de Sociedades, dispone que cuando una sociedad opere en territorio común y en territorio vasco tributará a ambas Administraciones, con arreglo a la cifra relativa de negocios que se señale al efecto.

A su vez, el artículo 23 de la mencionada Ley de Concierto Económico dispone que el incumplimiento de esa obligación de ingreso que establece el artículo 18 antes citado, en cualquiera de las dos Administraciones, será sancionado por la Administración que hubiere resultado perjudicada, sin que constituya excusa alguna para el sujeto pasivo el hecho de haber verificado el ingreso de la cuota a la otra Administración.

Hasta aquí la referencia a lo que dispone la Ley de Concierto Económico. ¿Qué dispone el dictamen de la Comisión sobre la modificación parcial de la Ley General Tributaria en su artículo 77 número 4? Dispone que dicho incumplimiento no dará lugar a responsabilidad por infracción tributaria. Es decir, cuando el sujeto pasivo, sometido por Ley al régimen de cifra relativa de negocios, ingrese la totalidad de su cuota de sociedad en una u otra Administración fiscal, no incurre en responsabilidad por infracción tributaria.

Estamos, por tanto, ante un proyecto de norma que choca frontalmente con la del artículo 23 de la Ley de Concierto Económico antes citado y que dispone —vuelvo a repetir— que el incumplimiento de la obligación de ingreso será sancionado, sin que constituya excusa alguna para el sujeto pasivo el hecho de haber verificado el ingreso de la cuota a la otra Administración. Estamos ante un proyecto de norma, señorías, que modifica radicalmente el contenido del artículo 23 de la Ley de Concierto Económico.

A este respecto, en relación a la modificación de la Ley de Concierto Económico, debo recordar a SS. SS. que la disposición adicional segunda de la misma dispone que cualquier modificación del presente Concierto se hará por el mismo procedimiento seguido para su implantación. Y este procedimiento, saben perfectamente SS. SS. que fue el de pacto entre la Administración central del Estado y la Administración vasca, lo que quiere decir que las modificaciones de la Ley de Concierto Económico no son susceptibles de revisión unilateral, como pretende este proyecto.

Todo cuando llevo manifestado en relación con la Ley de Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, es de aplicación íntegramente a la Ley de

Concierto de la Comunidad Autónoma navarra, aunque curiosamente las voces defensoras del foralismo y la foralidad de Navarra estén calladas tanto en el momento de presentación de enmiendas como en los trámites ya superados de Ponencia y Comisión.

Nosotros, señor Presidente, señorías, no nos aferramos a la letra de ninguna Ley, ni siquiera a las de Convenio y Concierto Económico que, como es notorio, tienen especial significación para nosotros. Nosotros no negamos la posibilidad e incluso la conveniencia de su cambio, máxime cuando de ello puedan derivarse ventajas para las Administraciones, pero exigimos, porque es nuestra obligación, que en un Estado de Derecho se respete —que debe respetarse— la legalidad vigente.

Y para terminar, señor Presidente, las enmiendas números 18 y 19 se refieren al artículo 5.º, clases de sanciones. Mediante la enmienda número 18 proponemos la supresión de los números 2 y 3 de este artículo 5.º que se refiere a la pérdida de subvenciones públicas, beneficios e incentivos fiscales, acceso al crédito oficial y celebración de contratos con el Estado, como posibles modalidades de sanción al sujeto o agente de infracción tributaria.

Nuestro Grupo entiende que las subvenciones, crédito oficial, etcétera, son instrumentos de política económica cuya finalidad es influir en el comportamiento de los agentes económicos, en un intento de procurar conseguir los objetivos marcados en un plan económico y social y que, aun cuando sus destinatarios inmediatos son personas, entidades o sociedades concretas, no se conceden en función del sujeto ni para su beneficio. De ahí que consideremos que no son procedentes ni oportunas estas sanciones porque pueden afectar la operatividad de los instrumentos de actuación económica, con lo que se sancionaría indirectamente a la misma sociedad en general. Además, se complicaría la gestión administrativa en la concesión de subvenciones, créditos, beneficios fiscales, etcétera, y este efecto negativo por sí solo superaría los positivos que podrían en su caso lograrse, al tiempo que supondría volver, de alguna manera, a los certificados de buena conducta, dignos del mejor y más profundo olvido.

Por último, mediante la enmienda 19 proponemos que se explicita que la suspensión en el cargo, empleo público o profesión oficial, que se establece para el número 4 en el artículo 80 de la Ley General Tributaria, sólo puede aplicarse para las infracciones tributarias cometidas en el ejercicio o con ocasión del cargo, empleo o profesión.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Olarte.

Enmienda número 81 del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. El señor Xicoy tiene la intención de defender la totalidad de sus enmiendas. Tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, señorías, nuestras enmiendas se encaminan, no a vaciar de contenido el proyecto del Gobierno, sino a su perfeccionamiento técnico dentro del marco del Estado de Derecho y, más concretamente, de los principios jurídicos que consagra nuestra Constitución.

En ocasión del debate del último Pleno sobre el delito fiscal o delitos contra la Hacienda Pública, dije, y quiero repetir ahora, que de la misma manera que yo mediría mis palabras, procurasen SS. SS. medir sus oídos, para que nadie oiga lo que no diga ni diga lo que no oiga. Mucho lamentaría que, como ya ocurrió en el debate de referencia, se pudiesen dar a mis palabras y a las enmiendas de mi Grupo interpretaciones de un significado diametralmente distinto a la voluntad de mi Grupo.

Señor Presidente, nuestro Grupo mantiene todas las enmiendas que constan a la Presidencia, pero, al objeto de ahorrar tiempo al debate, para aligerarlo, me limitaré en mi defensa a exponer los argumentos que tiene mi Grupo en las enmiendas 79, 80, 99, 100 y 98, pero sin que ello suponga renunciar a los demás, sino que solicito, ya desde ahora, la votación de las restantes.

La enmienda número 79 propone una nueva redacción del artículo 77 de la Ley General Tributaria, que antes era el primer artículo del proyecto del Gobierno, que establece en materia tributaria el principio de la responsabilidad objetiva. Nosotros, al igual que todos, absolutamente todos los demás Grupos de la Cámara, a excepción del Grupo mayoritario, nos oponemos frontal y radicalmente a este principio que nos parece inaceptable desde el punto de vista jurídico en nuestras latitudes geográficas y en nuestro estadio de civilización. En las postrimerías del siglo XX, señorías, el hecho de pretender exigir responsabilidades por hechos objetivos y ajenos a la libérrima voluntad del sujeto nos parece un despropósito. (*Murmulllos.*)

El señor PRESIDENTE: Silencio, por favor.

El señor XICOY BASSEGODA: Los actos humanos, señorías, para ser considerados como tales necesitan, necesariamente, ser voluntarios y libres y, por consiguiente, al ser humano, al ciudadano, al contribuyente solamente puede serle exigida responsabilidad por actos realizados voluntaria y libremente. La ciencia jurídica, como manifestación de una cultura común a los pueblos de Occidente, hace muchísimos siglos que superó la fase de la responsabilidad objetiva. El principio del «nulla poena sine culpa» creíamos que había adquirido carta de naturaleza entre nosotros, y por eso nos parece inaceptable que este proyecto venga a truncar esta larguísima solución que nos devuelve a eras que nosotros creíamos totalmente superadas y arcaicas.

En Comisión dije —y quiero repetirlo aquí, no me retracto de ello— que este principio de la responsabilidad objetiva representaba una regresión, y dije concretamente: una regresión al simio antropoide, porque era el que se movía puramente por instintos y sin que la voluntad libre jugase absolutamente para nada.

Señores de la mayoría, si no rectifican ahora, o bien en posteriores trámites parlamentarios en el Senado, tendrán que ser los Tribunales los que salven en este particular a nuestro Derecho. Afortunadamente, los Tribunales encontrarán en el artículo 25 de la Constitución el fundamento para poner fin a lo que nuestro Grupo y los de

más, subrayo, los demás Grupos de la Cámara estiman un desaguado jurídico. (*El señor Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.*)

En este mismo sentido va nuestra enmienda número 80, que pretende dejar sin efecto la consideración de sujeto infractor a los socios de entidades en régimen de transferencia fiscal que incurran en infracción por el mero hecho, por el simple hecho de que le sean imputables los respectivos resultados sociales. Es un caso concreto de aplicación del principio de responsabilidad objetiva totalmente desligada de la voluntad del sujeto al que se le impone la sanción, que rechazamos precisamente por esta ausencia de la nota de voluntariedad.

Voy a defender, acto seguido, la enmienda número 99 que pretende suprimir del proyecto la supresión —valga la redundancia— de las consultas vinculantes para la Administración previstas en el artículo 107 de la Ley General Tributaria. Con la máxima franqueza debo decir que por más buena voluntad que hayamos puesto en comprender los argumentos que se nos han dado en Comisión para rechazar la enmienda, no lo hemos conseguido. Estamos ante el supuesto de un contribuyente de buena fe que, antes de emprender una operación económica o financiera de cierta complejidad, no quiere infringir las normas tributarias y pregunta al Fisco cuál es el régimen tributario concreto, régimen fiscal que le será aplicable; conceptos, bases, tipos, plazos de ingreso, etcétera.

Pues bien, según este proyecto, el Fisco le da con la puerta en las narices y le dice: ¡Allá te las compongas!, pero si te equivocas, caerán sobre ti toda clase de sanciones.

Estamos, señorías, ténganlo muy presente, ante el caso del contribuyente que no quiere infringir la Ley, que no quiere defraudar, que quiere pagar correctamente sus impuestos, y la Administración le niega todo auxilio y toda información. ¿Por qué?, nos preguntamos.

El Grupo socialista nos lo dijo en Comisión: que las leyes fiscales ya están claras, que el contribuyente puede recurrir a sus asesores y que no es misión de la Administración enseñar a los ignorantes. Pero es que ni las leyes fiscales son claras, señorías, puesto que constantemente los Tribunales han de estar aclarando aquellas disposiciones, y muy a menudo en un sentido diametralmente opuesto a como las interpreta la Administración tributaria, ni el ciudadano tiene por qué acudir necesariamente a sus asesores fiscales, porque sería un grado de gremialismo ciertamente sospechoso. Y en un Estado de Derecho la Administración no puede negar al ciudadano toda la información que precise acerca de las reglas de un juego tan peligroso, señorías, tan delicado, como es el de la normativa fiscal.

Un buen sistema fiscal no puede entrañar sorpresas para nadie, y menos para el contribuyente de buena fe que pregunta a la Administración. Una liquidación tributaria, señorías, no puede ser jamás motivo de infarto, utilizando una expresión muy en boga recientemente.

Creo que la diferencia fundamental entre nuestra posi-

ción y la del proyecto está en el destinatario de la norma que estamos debatiendo.

Para el Grupo mayoritario el retrato robot del infractor fiscal sería algo así como el del especulador con un gran puro en la boca, las manos llenas de sortijas con brillantes, especialmente en el dedo meñique, con clavel reventón en el ojal de la solapa, sin más contabilidad que una agenda de bolsillo y sin más despacho que la barra de un bar americano.

Señorías, si éste fuese el único destinatario de la normativa que estamos debatiendo, no nos preocuparíamos en absoluto. Es más, seguramente nosotros hubiésemos sido muchísimo más rigurosos, más severos y más duros que el proyecto. Pero nosotros, señorías, también pensamos en el otro contribuyente que, quizá puede ser destinatario de esta normativa que estamos aquí debatiendo: el contribuyente, el ciudadano de identidades perfectamente conocidas, con establecimiento conocido abierto, que quiere cumplir la ley, que quiere pagar sus impuestos, que suele pagarlos puntualmente, pero que tiene sus dudas, sus dificultades, sus problemas con el Fisco, porque a veces la legislación es oscura, es cambiante, es vacilante y voluble, porque el mundo mercantil, el mundo financiero, el mundo de los negocios es complejo, y evidentemente a menudo puede tener dificultades de tesorería que le impiden cumplir de un modo tajante y a su debido tiempo todas las normas tributarias.

Nosotros creemos que este contribuyente merece la máxima atención por parte de la Administración; que este contribuyente merece saber exactamente y en todo momento cuáles serán sus costes tributarios, sus cargas fiscales, porque ha de calcular sus escandallos, ha de calcular sus precios de venta sin equivocarse, casi de forma infalible, porque le va en ello precisamente la viabilidad de su negocio, la viabilidad de su empresa, la viabilidad y la existencia de muchos puestos de trabajo.

La Administración no puede volver la espalda cuando se le pregunta de buena fe por los deberes fiscales que un ciudadano concreto tiene ante una operación determinada.

Piensen, señorías, que apenas hay un sólo concepto contributivo de los que componen nuestro complejo mundo fiscal que no tenga sus zonas oscuras, empezando por el más simple que es el de la licencia fiscal, pues si se ejerce una actividad hay que ver la de problemas que surgen en la aplicación del número de la tarifa correcta que corresponde a la licencia fiscal. Y si esto ocurre en el impuesto teóricamente más simple, y hacemos un recorrido —que no le voy a hacer, evidentemente, en aras a la brevedad— de los demás conceptos contributivos, llegaríamos a la conclusión de que el Derecho Fiscal es el menos exacto de todos los derechos, el menos seguro, por lo menos para el sujeto pasivo, para el contribuyente.

Por ello, confiadamente esperamos que el Grupo mayoritario reconsidere su postura y en nuestro Derecho, en nuestro sistema positivo de la Ley General Tributaria se mantenga en todos los supuestos la consulta con carácter vinculante.

Otra enmienda, señor Presidente, señorías, que voy a

defender es la número 100, al artículo 111 de la Ley General Tributaria, en la nueva redacción que le da el proyecto, referente a salvaguardar el secreto profesional del deber de información en materia fiscal.

Resulta ciertamente anómalo —y lo he de poner de manifiesto ante la Cámara— que en la era de la informática se haga descansar la eficacia de un buen sistema de represión del fraude fiscal —de información y de investigación— en un medio tan rudimentario y arcaico cual es la delación de los profesionales que por razón de su trato con el contribuyente puedan tener conocimiento de datos de relevancia tributaria.

Se nos antoja una paradoja legal el hecho que se nos plantea en estos momentos al contemplar nuestra realidad jurídica. El presunto reo de una supuesta infracción tiene reconocido el derecho constitucional de guardar silencio sobre los hechos que se le imputan y, en cambio, sus hombres de confianza, los profesionales que él haya elegido libremente para su asistencia letrada y para su asesoramiento no sólo carecen de tal derecho al silencio, sino que, por medio de esta ley que se nos somete a aprobación, lo van a ver sustituido por la obligación de informar.

No ignoro que las finalidades perseguidas, señores de la mayoría, son loables, son nobles y totalmente compartidas por mí. Pero si la mayoría reflexiona se dará cuenta, sin duda, de que estas finalidades no justifican la utilización de medios de los que sólo hallaríamos precedentes en derechos totalitarios recientes bien sean de tipo nazi, bien sean de tipo soviético.

No ignoro que el método, quizá, puede resultar eficaz. Es posible que si en España tuviésemos 35 millones de delatores y confidentes acabaríamos con el fraude fiscal, pero también habríamos terminado con algo más importante que estoy seguro que el Grupo mayoritario, el Grupo Socialista, quiere salvaguardar a toda costa, que es el de la humanidad de los españoles.

Si reflexiona la mayoría, se dará cuenta, sin duda, de que un Estado que proscribiera totalmente el secreto profesional jamás podrá ser un Estado de Derecho y, por ello, nuestra Constitución lo consagra, y promete una ley especial regulando el artículo 24 de la Constitución.

La última enmienda, señorías, que me propongo defender es la número 98 al artículo 145.3 del proyecto, que hace referencia a la presunción de certeza de los actos y diligencias de la Inspección tributaria. Según nuestra Constitución nadie es culpable, todo el mundo es inocente, hasta que, tras un juicio con todas las garantías procesales, por sentencia firme, se declare lo contrario. Según el proyecto, cuando la Administración acusa a un contribuyente se le presume culpable mientras no pruebe, con la carga de la prueba a sus expensas, lo contrario.

Aquí, evidentemente, hay una total subversión de los principios constitucionales. Noten, señorías, que el proyecto obliga al ciudadano a demostrar su inocencia, relevando a la Administración de probar la culpabilidad. Entendemos modestamente que tampoco esto es propio de un Estado de Derecho. Al ciudadano, al contribuyente,

se le obliga a una prueba generalmente imposible porque versará sobre hechos negativos.

No hace mucho el señor Presidente del Gobierno, ante ciertas acusaciones, se quejaba amargamente de que se le exigieran pruebas negativas de inocencia ante la opinión pública. Es aquello de «calumnia, que algo queda». Lo que no queremos para el Presidente del Gobierno tampoco lo queremos para los contribuyentes españoles. Con el proyecto, si lo leen atentamente, si lo meditan atentamente, se invita a que la Inspección tributaria calumnie porque algo queda.

En Comisión se nos dijo que teníamos en muy mal concepto a la Inspección, que teníamos un concepto peyorativo de la misma. No se trata de eso, señorías, no estamos emitiendo ningún tipo de juicio sobre unos funcionarios dignísimos y ejemplares. De lo que se trata es de mantener el principio constitucional de la presunción de inocencia, que sale malparado —ustedes deben reconocerlo— en este proyecto de ley.

Quiero terminar de la misma forma que empecé. En la lucha contra el fraude fiscal el Gobierno y el Grupo mayoritario siempre nos encontrarán a su lado, pero también estaremos siempre al lado del Estado de Derecho, al lado de los principios constitucionales que rigen en nuestro ordenamiento.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Xicoy.

Señorías, habida cuenta de que el Grupo de Minoría Catalana y el Grupo Parlamentario Vasco han hecho la defensa de la totalidad de las enmiendas al proyecto de ley que estamos debatiendo sobre modificación parcial de la Ley General Tributaria, esto, en cierta forma, modifica la ordenación del debate que había realizado la Presidencia, que era artículo por artículo.

Consultados los diversos Grupos parece ser que existe un acuerdo en que se produzca el debate de la totalidad del texto, de tal forma que, antes de ejercer el turno en contra el Grupo Socialista, volvería a dar la palabra, en primer lugar, al Grupo Parlamentario Popular para que intervengan sucesivamente los señores Calero y Renedo. A continuación, por el Grupo Parlamentario Centrista, haría la totalidad de la defensa de sus enmiendas al señor García Agudín, y, posteriormente, por el Grupo Parlamentario Mixto, intervendría en primer lugar el señor Pérez Royo y, después, el señor Bandrés, porque el señor Rodríguez Sahagún acaba de anunciar a esta Presidencia que retira las enmiendas presentadas. Finalmente, el turno en contra sería llevado a cabo por los señores Ramallo, Sánchez Sáez y García Ronda, sucesivamente.

El señor Calero tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente, intervengo para la defensa de la enmienda 105, del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la modificación de la redacción del artículo 77 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963.

Realmente no debería ser éste, en este punto concreto,

un estricto debate técnico, un estricto debate jurídico, porque la cuestión que estamos planteando tiene mucha más trascendencia que la estrictamente técnica y que la estrictamente jurídica. Nosotros entendemos que el texto del artículo 77 de esta reforma de la Ley General Tributaria que se pretende aprobar es completamente inapropiado, porque lo que se pretende con la reforma del artículo 77 es suprimir las dimensiones subjetivas de la infracción, es suprimir toda referencia al principio de culpabilidad para configurar, para tipificar las conductas que se consideran ilícitas fiscales, que se encuadran como infracciones y que tienen como consecuencia jurídica la sanción.

El giro copernicano es radical, de un artículo 77 de la Ley General Tributaria en el que se configuraba un principio de voluntariedad, un principio de culpabilidad para la definición de las infracciones tributarias, se pasa a una configuración estrictamente objetiva de la infracción tributaria. Ello exige que, ideologías al margen, planteamientos políticos de izquierdas o de derechas, se tenga en cuenta la sensibilidad como juristas y como políticos a la hora de aprobar esta enmienda. Por tanto, exigiría que esta cuestión fuese debatida en profundidad y que se colocasen en los platillos de la balanza los argumentos que ya se han expuesto junto a los que el Grupo Popular va a señalar contra los del Grupo Socialista que pretende sacar adelante esta reforma.

En primer lugar, habría que plantearse como premisa en esta reflexión —que no afecta a las razones ideológicas de ningún grupo político, sino que afecta exclusivamente a la sensibilidad como juristas y como políticos— si el Derecho administrativo sancionador, si el Derecho Fiscal en su dimensión sancionadora debe o no tener en cuenta los principios que inspiran el Derecho Penal moderno. Es decir, el llamado Derecho Administrativo sancionador, el ejercicio de una potestad por parte de la Administración no por el Poder Judicial, para sancionar unas determinadas conductas debe ajustarse en sus principios legales, procedimentales y en el cumplimiento de una serie de principios que están previamente establecidos por el Derecho Penal y que, como ya se dijo en Comisión, se consideran un logro brillante de la evolución de la civilización occidental. En ese sentido, es cierto que durante algún tiempo, hace ya muchos decenios, se pudo plantear esta duda. El Derecho Administrativo sancionador ¿debe ajustarse o no a los principios inspiradores del Derecho Penal? Pero esta duda ya está resuelta desde hace muchos años por toda la doctrina administrativa española. Se dice que la trasposición de los principios que inspiran el Derecho Penal al ámbito sancionador administrativo debe ser completa. Así lo establecen doctrinas tan autorizadas como la del Doctor García de Enterría y la del señor Cobo en numerosísimos trabajos que deben ser conocidos por aquellos que, en principio, deben ejercitar en el debate de este asunto su sensibilidad jurídica. Además, existe numerosa jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desde los años 1960 está estableciendo —reiterados por la Constitución también— estos criterios. Pe-

ro, además de la doctrina administrativa establecida por las resoluciones de los tribunales económico-administrativos, después de publicada la Constitución de 1978, se empieza a configurar un cuerpo de doctrina constitucional por el propio Tribunal Constitucional, y cito dos sentencias importantes: la de 6 de junio de 1981 y la de 8 de junio de 1984, en las que se establece con absoluta precisión, con toda claridad, que el Derecho Administrativo sancionador debe ajustarse a los principios que inspiran el propio Derecho Penal, y uno de los principios fundamentales del Derecho Penal moderno, consagrado en la expresión latina «nulla poena sine culpa», es el elemento subjetivo que debe tener toda infracción.

La infracción se considera como una acción u omisión, como una actividad humana y, por tanto, dotada de voluntariedad. Prescindir de este elemento de voluntariedad a la hora de configurar una infracción administrativa es establecer la más burda responsabilidad objetiva y regresar, como ya se dijo en el debate de totalidad y como se ha dicho en el debate de esta tarde por parte del representante de Minoría Catalana, a una época de la evolución del Derecho, por tanto, de la evolución de la cultura occidental bastante remota.

El representante de Minoría Catalana se ha remontado a los antropoides, que nosotros llamábamos en el debate de totalidad prebeccariana, anterior a Beccaria, que sienta los principios, como SS. SS. ilustradas en materia de Derecho saben, en que se inspira el Derecho Penal moderno.

Nosotros entendemos que establecer esta objetivación de la responsabilidad en aras a un argumento de eficacia no conduce a nada. Es un argumento que no sirve para convencer ni a los juristas ni a toda la sociedad. Porque decir que es necesario establecer unas infracciones tributarias objetivadas, sin tener en cuenta el elemento de culpabilidad, sin tener en cuenta el elemento de responsabilidad, para evitar las bolsas de fraude fiscal, es un argumento tosco, es un argumento burdo, es un argumento primitivo.

Señorías, del mismo modo que no se puede afirmar que porque haya muchos asesinatos hay que restablecer la pena de muerte, porque la pena de muerte hiere en su propia configuración a la sensibilidad de cualquier jurista sensato y de cualquier político; del mismo modo, digo, no se puede objetivar una responsabilidad para acabar con el fraude fiscal. El Estado, que tiene el monopolio del poder coactivo, no puede objetivar la responsabilidad en aras a la eficacia, en aras a intentar acabar con ese fraude fiscal. Entendemos que este argumento no es suficientemente explicativo como para justificar esta reforma que se pretende.

Nosotros consideramos que el proyecto de ley, tal y como lo ha mandado el Gobierno, desde luego no ha sido elaborado por un jurista; puede haber sido elaborado por un excelente técnico en otras especialidades científicas, pero, repito, no por un jurista ni por una persona que tenga la suficiente sensibilidad jurídica como para saber que esta reforma del artículo 77, tal como se plantea, es

una aberración jurídica, una aberración histórica y una aberración fiscal.

Por tanto, pedimos que esta enmienda 105, del Grupo Popular, en aras no a planteamientos ideológicos, sino exclusivamente jurídicos, sea aceptada, y no tenga la mayoría socialista que pechar con la responsabilidad de tener que soportar las críticas que este proyecto va a recibir por este punto y por otros que también debatiremos esta tarde.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Calero.

Tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, señorías, dado el nuevo sistema adoptado para la discusión de este proyecto de ley, voy a hacer, después de la intervención de mi compañero, señor Calero, una exposición global para defender el conjunto de las numerosas enmiendas que el Grupo Popular tiene presentadas en relación con este proyecto de ley de represión del fraude fiscal, tratando de huir de un excesivo tecnicismo que haría poco fácil la comprensión de las enmiendas, y explicar con brevedad la esencia básica de cada una de ellas y el fin que, en definitiva, pretenden.

Si tuviera que subrayar un carácter general que, a nuestro juicio, tiene este proyecto de ley de represión del fraude fiscal, y como contraposición un fondo común al conjunto de las enmiendas que el Grupo Popular ha presentado tratando de modificar el texto, mejorarlo y adaptarlo a lo que creemos son las condiciones que deben prevalecer en este caso, diría que se caracteriza, fundamentalmente, por la profunda regresión que implica el proyecto en cuanto a los derechos y a las garantías del contribuyente, dado que se acentúa enormemente su situación de indefensión jurídica respecto a la inspección tributaria y respecto de los poderes públicos. Se limitan sustancialmente sus posibilidades de defensa y se produce un grave retroceso en los principios del Estado de derecho, que deben inspirar, a nuestro entender, todo el ordenamiento constitucional y, por supuesto, el ordenamiento jurídico tributario, por la razón añadida de que compartimos el principio expuesto anteriormente por nuestro compañero señor Calero, en el sentido de que entendemos que los principios de carácter penal, en cuanto al procedimiento, en cuanto a las garantías, en cuanto a la tipificación de las penas y sanciones y demás aspectos de carácter fundamental o accesorio, deben inspirar también y deben formar parte de la base de todo el Derecho administrativo sancionador y también del Derecho fiscal de carácter sancionador.

Son muchos los aspectos en los cuales podríamos concretar esta pérdida de garantías para el contribuyente, esta disminución de sus derechos de defensa que se producen como consecuencia del proyecto de ley. Voy a tratar de señalar algunos de ellos, que han sido objeto de las correspondientes enmiendas por el Grupo Popular.

Voy a señalar, para empezar, el carácter objetivo de las infracciones tributarias, sobre el que no voy a volver

puesto que se ha tratado ya hace un momento en una intervención anterior, pero que es suficientemente expresivo del retroceso que implica en cuanto al sistema establecido en el Derecho Penal normal, que es, además, el origen y causa última de todos los demás inconvenientes y problemas que plantea el proyecto de ley. En realidad, los demás aspectos en los que se concreta esta falta de garantías, esta merma de derechos para el contribuyente, arrancan de esta concepción objetiva de las infracciones tributarias y de no aplicarse a esta materia del Derecho Fiscal sancionador los principios que deben informar, en definitiva, todo el sistema penal.

Una consecuencia de este carácter objetivo de las infracciones y de la no aplicación de los principios del proceso penal y de las garantías penales a esta materia, la encontramos, por ejemplo, en el carácter de indeterminación de las infracciones. En el nuevo proyecto de ley las infracciones se dividen en dos grandes grupos: infracciones simples e infracciones graves. Pues bien, en el caso de las infracciones simples se produce una absoluta deslegalización en esta materia, de tal manera que la ley se limita únicamente a señalar que son infracciones simples aquellas que no son infracciones graves, lo que es exactamente como no decir nada, puesto que al Poder Ejecutivo le quedan las manos libres para reglamentar, por vía administrativa, las correspondientes infracciones. Esto constituye una violación frontal del principio de reserva formal de ley establecido en el artículo 25 de la Constitución, según el cual no se pueden imponer penas ni sanciones de ninguna clase sin que previamente estén tipificadas por medio de una ley.

Pues bien, cuando en el caso de las infracciones simples se viola frontalmente este principio, se produce — como digo — una deslegalización absoluta, y esta deslegalización es un dato más que acentúa la indefensión del contribuyente, puesto que en este momento, al aprobar el proyecto de ley de represión del fraude fiscal que nos ha remitido el Gobierno, no sabemos exactamente cuáles son los hechos tipificados como infracciones, carecemos de la más mínima información al respecto y estamos exclusivamente pendientes de la decisión que en su día quiera tomar el Poder Ejecutivo.

Este carácter puramente reglamentario de las infracciones simples hemos tratado de corregirlo nosotros mediante diversas enmiendas, a través de las cuales se pretende, por un lado, que se configure mínimamente lo que es esta infracción simple, que debe ser aquella infracción de deberes de carácter formal, afecten o no al sujeto pasivo, puesto que pueden ser cometidas por personas que no tengan la consideración de sujeto pasivo, pero siempre deberes de carácter formal, especificando, por otro lado, deberes en relación con las obligaciones de declarar y colaborar con la Administración pública, etcétera. Sabemos que no es posible hacer una tipificación minuciosa y exacta de todos y cada uno de los supuestos de infracciones que pueden plantearse en el ámbito tributario, pero si es necesario que se establezca un campo en el que se delimite el ámbito de estas infracciones, y la posibilidad de tipificar otras nuevas, no dejándolo a un simple regla-

mento en manos de la Administración, sino que se exija que sea la ley propia de cada tributo la que establezca estas infracciones simples.

Ello es particularmente grave si tenemos en cuenta que, a pesar de que hablamos de infracciones simples y que este concepto puede dar idea de que se trata de infracciones de poca importancia, de infracciones de carácter puramente accesorio, leves, en realidad, teniendo en cuenta las sanciones que se establecen en el proyecto de ley, esto es completamente falso. Lo cierto es que se castigan en este proyecto de ley con multas pecuniarias de entre mil y un millón de pesetas cada una de estas infracciones simples que se puedan cometer, e incluso se pueden imponer en estas infracciones simples otras sanciones de carácter mucho más grave que afectan, como veremos, a los derechos básicos, como es el ejercicio de una profesión, la posibilidad de acceso a créditos oficiales, etcétera. Es decir, que la indeterminación de las infracciones, la deslegalización, la regulación por mera vía administrativa de las infracciones simples constituye un gravísimo atentado al principio de seguridad jurídica, constituye un cheque en blanco, una norma absolutamente en blanco en manos de la Administración para que pueda tipificar conductas como le dé la gana, y esto va en contra de los más elementales principios del Estado de Derecho.

Otra característica en que se manifiesta también esta idea general de regresión y pérdida de garantías para el contribuyente la tenemos en la indeterminación de las sanciones. Si antes he señalado la desmesura de muchas sanciones que se aplican a infracciones simples, ahora hay que subrayar particularmente el carácter indeterminado que tienen muchas de ellas, puesto que el abanico que se concede a la Administración para poder imponer cada una de estas sanciones es extraordinariamente amplio. El caso más normal es que se impongan sanciones entre mil y doscientas mil pesetas, entre veinticinco mil pesetas y un millón, y dentro de estos enormes límites la Administración puede moverse con la más absoluta e incontrolada discrecionalidad. Esto significa también una pérdida para el contribuyente de un derecho básico de defensa, y, en definitiva, tenerse que entregar en manos, prácticamente, del capricho o del criterio —por muy bien intencionado y acertado que sea— de la actuación de la inspección en cada momento concreto.

Existe, por tanto, un abanico excesivamente amplio en las sanciones, pero entendemos que una gran parte de las que se establecen en este proyecto de ley de represión del fraude fiscal son completamente inadecuadas para castigar los ilícitos de que estamos hablando, que son ilícitos importantes, puesto que el incumplimiento de los deberes fiscales es para nosotros una muestra de insolidaridad que debe ser suficientemente castigada por las leyes, pero no con cualquier tipo de sanción. Creemos que lo lógico es que se establezcan sanciones de carácter pecuniario, y no de otro tipo, por cuanto que este otro tipo de sanciones o bien tiene un carácter de pena que tan sólo puede ser impuesta por la autoridad judicial mediante el correspondiente procedimiento penal, o bien en otros

muchos casos implica armas de doble filo que dañan tanto al que se le impone esta sanción como a la persona que en definitiva la impone. Este es el caso, concretamente, de una serie de sanciones tales como la pérdida de todo tipo de subvenciones oficiales, la pérdida del derecho a acudir al crédito oficial, la pérdida de todo tipo de bonificaciones fiscales, y la prohibición de concurrir a contratos públicos mediante concursos y ofertas.

Nosotros entendemos que este tipo de sanciones es inadecuado para establecerse en una ley de represión del fraude fiscal, al menos mientras no se establezca la coetivilla y la reserva de que se impongan tan sólo cuando se tenga la seguridad de que únicamente va a perjudicar al sujeto infractor y no a terceras personas inocentes. Pensemos en el caso de un crédito oficial a una empresa que tiene derecho a una serie de subvenciones; no olvidemos que se conceden, tanto las subvenciones como los créditos, con un carácter objetivo, para perseguir determinadas finalidades de política económica. Pues bien, la negativa a estas entidades del derecho a obtener esas subvenciones, créditos o bonificaciones de carácter fiscal, castiga, desde luego, a la empresa que cometió la infracción, pero puede castigar incluso más duramente aun a terceras personas absolutamente inocentes que no han tenido la más mínima participación en el hecho ilícito y que, por tanto, deben estar a cubierto de toda responsabilidad. Puede castigarse así por ejemplo, a los obreros de una entidad que no tienen ninguna culpa de que su empresa haya cometido una irregularidad de carácter fiscal, o a sus clientes, proveedores o acreedores, que ven defraudadas sus expectativas si, como consecuencia de una infracción fiscal, esa empresa es recortada en sus posibilidades.

Creemos, por tanto, que ese tipo de sanciones debe limitarse sólo a aquellos casos en los que la imposición de la sanción perjudica a quien la cometió, y no a terceras personas inocentes.

Lo mismo cabe decir de la prohibición de ir a concursos públicos o de realizar contratos con el Estado. Y ello por una razón muy simple: porque cuando el Estado castiga a una determinada empresa a no poder concurrir o formar parte de un determinado crédito o contrato, se está haciendo un daño a sí misma al limitar la concurrencia de ofertas y limitar, en definitiva, un mayor pluralismo de posibilidades. Hay que evitar que estas sanciones, pensadas para castigar al culpable de una infracción, castiguen más a terceras personas inocentes y castiguen, incluso como en este caso, a la misma persona que impone la infracción.

Un caso aparte es el de la pérdida o suspensión de profesión oficial, cargo o empleo público. En este caso no es que creamos que la sanción es inadecuada porque pueda perjudicar a terceras personas inocentes que no han colaborado ni han tenido parte alguna en la comisión del hecho ilícito, sino que creemos que sanciones de esta naturaleza tienen un carácter exclusivamente penal. Este concepto de profesión pública está establecido en la ley de represión del fraude de una manera tan ambigua que no se especifican los casos concretos a los que se refiere,

pero creemos que el ejercicio de una profesión pública constituye un derecho básico, no diría fundamental, de los del Título I de la Constitución, pero sí un derecho esencial y básico repito, del ciudadano, del cual no puede ser privado por el hecho de haber incumplido una obligación de carácter fiscal.

El incumplimiento de los deberes fiscales debe ser castigado por otro tipo de sanciones: pecuniarias, económicas, pero no sanciones que lesionen los derechos básicos de la personalidad. En el caso de las profesiones oficiales, nosotros entendemos que un funcionario público que haya cometido cualquier infracción de naturaleza administrativa o fiscal, no puede ser castigado con la pérdida de su profesión, porque un funcionario público no está ni más ni menos obligado que cualquier otro ciudadano al cumplimiento de sus deberes fiscales, y si incumple estos deberes debe ser castigado exactamente igual que lo sea cualquier otro ciudadano, salvo que esa infracción constituya, además, algún supuesto previsto en la legislación general de funcionarios públicos y pueda dar lugar a la suspensión del empleo o a la expulsión del mismo. En estos casos será necesario instruir el correspondiente expediente disciplinario, y mediante la instrucción de dicho expediente, el funcionario público culpable podrá ser separado o suspendido en el ejercicio de sus funciones. Pero en ningún caso es tolerable ni justo, sino todo lo contrario, absolutamente discriminatorio, que un funcionario público, por el mero hecho de serlo, tenga unas posibilidades de sanciones en la vía fiscal superiores a las del resto de los ciudadanos.

Podríamos seguir hablando mucho tiempo acerca de otros aspectos en los cuales se manifiesta también esta regresión y disminución sustancial de las garantías del contribuyente que se manifiestan en toda la Ley General Tributaria. Así, por ejemplo, podíamos hablar también del sistema de estimación indirecta. La estimación indirecta, como SS. SS. saben, es un sistema de carácter excepcional y subsidiario para determinar la base imponible en aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen normal de estimación directa o el régimen voluntario de estimación singular.

Pues bien, la estimación indirecta es objeto, en el proyecto de ley, de dos importantes modificaciones. Por un lado, amplía los supuestos en los cuales puede producirse esta estimación indirecta. Por otro lado, suprime el acto previo administrativo que antes era necesario. Ambas modificaciones constituyen también una disminución sustancial de las garantías del contribuyente, porque al tratarse de un supuesto excepcional y ampliarse desmesuradamente el abanico de casos en los cuales puede producirse la aplicación del régimen de estimación indirecta, el contribuyente queda indefenso frente a unas posibilidades que antes estaban más tasadas.

Hay que reconocer aquí que en el texto elaborado con posterioridad por la Ponencia, se ha corregido en buena parte el texto inicial del proyecto de ley, que era mucho peor que el que ahora nos ocupa, pero aun así creemos que existe una excesiva amplitud de posibilidades para poder establecer este régimen, que, volvemos a repetir,

tiene un carácter excepcional y por eso los supuestos deben estar tasados y precisados en cada caso.

Más grave todavía es que la aplicación de este régimen excepcional no requiera, como requería hasta este momento dentro del sistema actual (establecido por una Ley reciente de Reforma del Procedimiento Tributario de 1980), un acto administrativo previo. La supresión de este acto administrativo previo, o, mejor dicho, la no posibilidad de impugnar este acto administrativo previo con carácter separado a la impugnación general del acta correspondiente, constituye —y estamos en la misma línea de consideraciones precedentes— una importante regresión y pérdida de libertades y derechos para el contribuyente.

Lo mismo cabe decir del supuesto de la estimación objetiva singular. La estimación objetiva singular —hay que recordarlo— es ciertamente un sistema de carácter voluntario, al que nadie se obliga a acogerse. Es un sistema que, por un lado, facilita la tarea de la Administración, puesto que la Administración no está capacitada para poder aplicar este régimen normal de estimación directa en todos los casos, y, además, es un sistema que se utiliza generalmente por profesionales, comerciantes e industriales de escasa capacidad contributiva, de pequeña capacidad económica. Pues bien, la Ley fija el principio de que las bases establecidas con arreglo al régimen de estimación objetiva no pueden ser impugnadas, a diferencia de lo que ocurre con las bases establecidas en los otros dos regímenes. Este principio nos parece absolutamente inadmisibles, creemos que es inconstitucional, que aunque se plasme en la ley no tendría virtualidad e impediría la fiscalización en vía contencioso-administrativa de los actos de fijación de las bases por este sistema. En definitiva, creemos que no es serio tampoco que una ley, siendo conscientes de las grandes posibilidades de inconstitucionalidad que aquejan a uno de sus preceptos, incluya otro con grandes posibilidades, como digo, de ser inconstitucional.

Voy a terminar refiriéndome a otros dos aspectos a los que se ha aludido también en intervenciones precedentes. En ellos se vuelve a manifestar esta idea en la que vengo insistiendo repetidas veces de regresión y delimitación de las facultades y libertades del contribuyente.

Uno de ellos es la supresión del secreto profesional. A pesar de que la redacción contenida en el informe elaborado por la Ponencia supone un importante avance respecto del texto primitivo —en el que de una forma brutal e incomprensible se acababa con uno de los principios básicos de todo Estado de Derecho, como es el secreto entre los profesionales y sus clientes—, estimamos que las garantías que se establecen en el nuevo texto siguen siendo insuficientes y que el secreto profesional se encuentra gravemente amenazado por este proyecto de ley.

A nuestro juicio, el secreto profesional es algo que debe quedar absolutamente salvaguardado, y ello no solamente en los casos específicos en que se actúe en defensa o asesoramiento de un contribuyente, sino en general en todos aquellos datos de carácter confidencial, sean o no de contenido patrimonial, que se deduzcan de una rela-

ción entre un profesional y un cliente, siempre, naturalmente, que con esta situación no se pretenda eludir ni la inspección por parte del propio profesional en cuanto a sus ingresos laborales ni tampoco los cobros o pagos que haya realizado a sus clientes por la prestación de sus servicios. Dentro de estos límites, el secreto profesional es absolutamente intocable, y creemos que el precepto de la ley en el cual se limita gravemente el secreto profesional debe desaparecer, por cuanto supone un atentado contra un derecho básico de los ciudadanos y una gravísima perturbación del régimen jurídico y del régimen mercantil de las actividades profesionales.

Lo mismo cabe decir de la increíble presunción de veracidad de las actas de inspección. En este punto, señores, es quizá donde más claramente se manifiesta la pérdida radical de garantías y libertades para el contribuyente, su consideración como un mero súbdito, su posición de absoluta indefensión frente a una Administración dotada de poderes auténticamente exorbitantes y, además, innecesarios para la correcta aplicación de las leyes fiscales. Decir, como hace el proyecto de ley, que los hechos consignados en las actas de inspección se presumen ciertos y verdaderos y que será el contribuyente el que tenga que demostrar lo contrario, es herir en lo más hondo del corazón los principios de todo nuestro Derecho Penal, de todo nuestro Derecho Administrativo sancionador, puesto que incluso admitiendo el carácter objetivo de las infracciones tributarias y el carácter objetivo — que es una hipótesis que ya sabemos que no compartimos en ningún caso — de las infracciones administrativas, de ninguna manera se puede admitir que sea el contribuyente el que tenga que demostrar el hecho de que no ha realizado el acto en un determinado momento que le quiere imputar la inspección.

Tenemos la absoluta seguridad de que esta presunción de veracidad de las actas viola el principio de presunción de inocencia que se establece en nuestro ordenamiento jurídico para todos los ciudadanos indiscriminadamente, incluso para los mayores criminales. La revocación de este principio es absolutamente inconstitucional y nunca sería atendido por los tribunales de justicia, pero creemos que es la propia ley la que debe eliminar un precepto que choca contra los fundamentos de nuestro sistema constitucional y que viola, como digo, el corazón mismo de todo el sistema del Derecho Penal y del Derecho Administrativo sancionador.

En definitiva, he hecho una breve exposición de la base fundamental de algunas de las enmiendas, de las que se deduce que el contenido de esta ley, a pesar de tener importantes modificaciones y avances positivos no sólo desde el punto de vista técnico, sino también desde algún punto de vista sustancial — y lo he reconocido a lo largo de la exposición —, sigue adoleciendo, sin embargo, de muy graves defectos. La ley de represión del fraude fiscal es una ley desmesurada por la cuantía de las sanciones, por el abanico amplísimo que se concede para el establecimiento de las mismas, por los riesgos de arbitrariedad que implica y por la gravísima responsabilidad que pone en manos de la Administración al obligarla a tomar deci-

siones dentro de unos márgenes tan desmesuradamente amplios.

En definitiva, es un proyecto, como tantas veces ocurre en España, que sigue una vieja ley del péndulo, de que de un estado de lenidad y absoluto incumplimiento se pasa, por el contrario, a un sistema de extraordinaria rigidez, que produce, al final, el mismo efecto contraproducente, puesto que la ley para que se cumpla debe hacerse respetar a sí misma, debe ser una ley cumplible y debe ser una ley racional, adaptada a las circunstancias históricas, económicas y sociales del momento actual, para que, en definitiva, las relaciones entre la Administración y el administrado se desenvuelvan de la mejor manera posible.

Creemos que un tipo de leyes como la que ahora nos ocupa no es precisamente el mejor sistema para estimular el espontáneo cumplimiento por los administrados de sus obligaciones fiscales, puesto que no olvidemos nunca que el triunfo de un sistema fiscal consiste en que haya una costumbre espontánea de todos los administrados de colaborar con la Administración.

Sabemos que es necesaria la represión; sabemos que el fraude fiscal es un gravísimo problema en España, que tiene que ser combatido con medios duros en muchos casos, pero suficientes y adecuados a la gravedad de la infracción y gravedad que el hecho del fraude ocasiona a la Hacienda Pública.

Somos los primeros convencidos de esta solidaridad entre todos los ciudadanos, manifestada en la obligación fundamental que tenemos de contribuir al levantamiento de las cargas públicas, como dice la Constitución, que tiene que estar garantizada por una ley que necesariamente tiene que ser dura, pero la dureza de la misma no excluye su justicia y su ponderación; no excluye su atención a las circunstancias particulares en cada caso, en definitiva, no excluye, sino que, por el contrario, exige la colaboración ciudadana para que esta importante erradicación del fraude fiscal pueda ser conseguida como todos sinceramente deseamos.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias.

Señor Renedo, como no ha defendido la totalidad de sus enmiendas, según sus propias manifestaciones y no ha enumerado su relación, le rogaría que pasara una nota a esta Presidencia acerca de aquellas enmiendas que deban ser votadas.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Todas ellas.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor García Agudín para la defensa de todas sus enmiendas.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, el Grupo Centrista está de acuerdo con la reforma sistemática introducida a este proyecto de ley, e incluso con el cambio de denominación de aquel terrible y casi terrorífico título de «ley de represión del fraude fiscal» que pasa a ser

más propiamente «proyecto de ley de reforma de la Ley General Tributaria».

Con casi caracteres telegráficos, toda vez que muchas de las enmiendas que vamos a defender aquí lo han sido ya por otros anteriores portavoces, teniendo en cuenta que lo complejo del tema y acaso el carácter técnico de las innovaciones que pretendemos aburrirían un poco a SS. SS., vamos a hacer referencia a aquellos puntos en los cuales discrepamos seriamente del proyecto de ley por considerar que una ley tan notablemente realizada y promulgada en su día, como era la Ley General Tributaria, creemos que merece —con todo respeto—, mayor atención y consideración por parte de los miembros de la mayoría socialista.

La primera enmienda que defendemos, señores Diputados, es la 174 en la cual hacemos una referencia y unas modificaciones al número 2.º del artículo 47 de la Ley General Tributaria en cuanto dice, según el proyecto del Gobierno, algo que a nosotros nos parece poco inteligible y muy poco jurídico, cual es que las bases tributarias determinadas por el procedimiento de las letras a) y c), es decir, estimación directa e indirecta, podrán —dice el texto del Gobierno— enervarse por el contribuyente mediante las pruebas correspondientes.

En Comisión decíamos nosotros que el vocablo, la expresión «podrán enervarse» no parece que sea de contenido esencialmente jurídico. Y más aún, resulta ininteligible porque no sabemos exactamente que se nos quiere decir al indicar que el contribuyente puede enervar las bases impositivas determinadas por el procedimiento de estimación directa o indirecta. ¿Qué significa que «el contribuyente podrá enervar»? Se decía en Comisión que este vocablo, que me parece poco propio, y escasamente preciso, forma parte del patrimonio jurídico de nuestro ordenamiento, y creo recordar que únicamente con carácter, por lo menos de conocimiento general, se contiene una palabra idéntica en la Ley de Arrendamientos Urbanos para indicar que los arrendatarios pueden enervar gastos de quebrantamiento cuando hiciesen coordinación o pago de las rentas. Enervar, según el Diccionario de la Lengua Española, ya saben SS. SS. lo que significa: debilitar, quitar fuerza. Yo no creo que tenga sentido alguno decir que el contribuyente puede quitar fuerza a las bases determinadas por el régimen de estimación directa o de estimación indirecta.

¿Qué significa, pues, preguntamos, y no se nos ha dicho en Comisión, que el contribuyente puede enervar, puede debilitar, puede restar fuerza a la determinación de la base impositiva? Frente a esta expresión legal que nos parece absolutamente impropia, inadecuada, poco jurídica e ininteligible, nosotros proponemos algo muy claro y tradicional en el ordenamiento jurídico español, cual es afirmar algo que no dice el proyecto de ley: que los actos administrativos de determinación de las bases impositivas, por estos dos procedimientos de estimación directa o indirecta, son susceptibles de reclamación económico-administrativa o, en su caso, de recurso contencioso-administrativo. Esto es importante decirlo; de modo que el contribuyente que se encuentra alcanzado por

una base impositiva de régimen de estimación directa o indirecta debe tener claro (y no lo dice el proyecto de ley que ustedes han confeccionado) que tiene derecho a recurrir en vía económico-administrativa o en vía contencioso-administrativa. Puede presumirse que esto sea normal, pero no puede presumirse tanto al escuchar la defensa de la enmienda 175 de este Grupo Parlamentario Centrista.

La enmienda 175 se refiere al artículo 51 de la Ley General Tributaria y sigue en la misma línea que los anteriores portavoces quieren mantener: la exigencia de la Ley General Tributaria de que la aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases impositivas requiera acto administrativo previo, que así lo declare, sin perjuicio de ulteriores impugnaciones. Tampoco dice esto el proyecto de ley, sino exactamente lo contrario, de modo que ese régimen de estimación indirecta tan singular y tan peculiar no necesita, según el proyecto del Gobierno, un acto administrativo previo, de tal manera que el contribuyente queda clarísimamente en situación de indefensión, viéndose alcanzado por un régimen de estimación indirecta que es subsidiario, lo cual puede siempre, efectivamente, enervarlo, dejarle temblando de frío, pero desde luego no puede impugnarlo directamente, sino que tiene que esperar a que más tarde se produzcan los actos de determinación de la deuda tributaria, de la exacción, etcétera, y sólo después puede ser objeto de impugnación.

Señorías del Partido del Gobierno, creemos que la Ley General Tributaria estaba bien concebida, estaba bien hecha; trajo un aura de luz al sistema tributario español, aunque fuera en una época en la que ninguno tenemos un interés especial, y creemos que modificar la Ley General Tributaria para restar seguridad jurídica a los administrados no es propiamente de la época que vivimos.

La enmienda 154 al artículo 77 abunda en un tema que han defendido ya perfectamente los anteriores portavoces, cual es el de exigir, por respeto a la ley, a las normas punitivas, el que al definir las infracciones tributarias se exija el elemento de la voluntariedad y de la antijuridicidad. Ustedes saben que con una innovación tan espectacular, que nos viene de los portavoces socialistas, a partir de hoy, si SS. SS. aprueban este proyecto de ley, serán infracciones tributarias objetivas aquellas que define el legislador, prescindiendo del elemento de la imputabilidad de la voluntad y de la antijuridicidad. Esto es, con todos los respetos, una atrocidad jurídica, algo disparatado que no hemos visto en ningún ordenamiento jurídico contemporáneo y no sabemos si responde a una finalidad de lucha sin cuartel contra el fraude, en la que estamos todos inmersos, pero no allanando y haciendo tabla rasa de las garantías jurídicas que supone, sea esto o no sea un Estado de Derecho. Ciertamente, definir como infracciones tributarias las que se contienen objetivamente en la ley y que el contribuyente las comete simplemente porque sí, sin que concurra el elemento de la imputabilidad, de la voluntariedad, es, con todos los respetos, una atrocidad y pedimos simplemente que se modifique el,

artículo 77 para adicionar este elemento de la antijuridicidad.

La enmienda número 184 es casi técnica, si las señorías del partido socialista la recuerdan. Pretende eliminar un neologismo, casi ininteligible también, cuando se definen las infracciones graves en una serie de conductas y se produce una expresión que los tratadistas de Derecho Financiero van a tener que explicar con gran detenimiento al decir que es eso de «créditos de impuestos». Se dice que infracción tributaria grave es determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o «créditos de impuestos» a deducir o compensar de la base. Esa expresión «créditos de impuestos», no existe hasta hoy en ningún texto legal español, no existe en la doctrina española, que nosotros sepamos. Nosotros queremos modificar esta expresión, suponiendo que se refiere a que sea un crédito que tiene el contribuyente contra la Hacienda Pública a base de partidas negativas en la contabilidad, y, en ese sentido, propugnamos que en la redacción de la infracción se tipifique más precisamente, con sentido más claro y conocido para todos los ciudadanos españoles, indicando que tal infracción tributaria es aplicar improcedentemente partidas activas o pasivas para deducir o compensar de la base o de la cuota en las declaraciones-liquidaciones propias o de terceros. De modo que, al hablar ahí de partidas activas o pasivas a deducir de la cuota o de la base, parece que, de alguna forma, subsumimos aquella expresión equívoca, ambigua, extranjera de «créditos de impuestos», que no conoce nuestra doctrina positiva actual.

A los artículos 84 y 86 hacemos una referencia en la enmienda. Es un simple vocablo que creemos que significa, no sólo dulcificación de las penas —que no estamos sólo por la dulcificación de las penas—, sino que supone introducir un rigor, una seriedad y una congruencia entre la infracción cometida y la pena o la sanción a imponer. Porque el proyecto gubernamental —como ustedes recuerdan— establece que, en todo caso, inexorable y faltalmente, algunas conductas tipificadas como infracción grave, por ejemplo, una gravísima, terriblemente grave, cual es presentar un día fuera de plazo la declaración tributaria, que es una infracción simple, se sancione de manera inexorable, sin excepción, con imposibilidad de contratar con el Estado o con entes públicos o autónomos en el plazo de dos años. Nosotros decíamos en Comisión que, una vez que se implante en este país, cuanto antes mejor, el Impuesto sobre el Valor Añadido, cualquier pequeño comerciante que jamás presentó contabilidad puesto que no la lleva, no sabe lo que es exactamente, no sabe bien lo que es la estimación objetiva singular, cualquier contribuyente que el 1 de enero o de febrero no sepa cubrir las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, cometerá una infracción que nos parece muy bien sancionar, pero, además, quedará privado de contratación con la Administración y los entes públicos en el plazo de dos años. Esto, si ustedes creen que es sanción adecuada a la conducta atropellante por haber cometido un retraso en la presentación de la declaración del IVA, de reciente creación, parece excesivo. Como

es excesivo también que, en todo caso, lleve aparejada la suspensión por el plazo de un mes, o de seis, a cualquier autoridad o funcionario que cometa una infracción de esta categoría.

La enmienda número 171, señorías, no ha sido replicada en Comisión. Esperamos que en la tarde de hoy, SS. SS., los Diputados Socialistas, nos lo expliquen. Hace una pregunta: ¿Por qué el artículo 88 de la Ley General Presupuestaria, después de haber defendido con simplicidad elocuente y agradecible que las infracciones graves tienen una tipología determinada y unas sanciones también concretas del medio al triplo del importe de lo declarado, se establecen (lo que nosotros decíamos, quizá con cierta ironía) unas infracciones graves bis, unas infracciones graves cualificadas no por lo oneroso, sino unas infracciones graves que están tratadas con gran benignidad, solamente con la multa del 10 por ciento? ¿Por qué razón? ¿Cuál es la razón de haber definido unas conductas como graves y ser objeto, en consecuencia, de la genérica sanción del medio al triplo, y darles un trato de favor? ¿Es que hay algún interés oculto en que los señores que cometan infracciones en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas, a compensar o deducir en la base o «créditos de impuestos», según la expresión que antes criticábamos, esos ciudadanos contribuyentes infractores tienen derecho a un trato especial de favor? Señores de la mayoría socialista, si no nos explican este precepto debidamente, entendemos que es algo extraño, absurdo y contradictorio con la esquemática seguida en la tipología de las infracciones graves.

Al artículo 107 hemos defendido la enmienda número 169, por entender, señorías, que aquí damos marcha atrás. Todos creíamos que la consulta vinculante establecida en la Ley General Tributaria había sido un paso hacia la modernidad del sistema tributario. Parecía que era serio que la Administración financiera española, en determinados supuestos y con todas las garantías, pudieran aclarar sin riesgo para el contribuyente español o extranjeros cuál era el trato fiscal a aplicar en cada supuesto. Y aquí los señores de la mayoría socialista dan marcha atrás y vuelven, no a la noche de los tiempos, pero sí a treinta años atrás de nuestra etapa actual, diciendo que no, que naturalmente los españoles pueden consultar, pueden pedir información a la Inspección tributaria, pero de ninguna manera los españoles tienen derecho a la seguridad, a la determinación precisa de su conducta tributaria. Esto, a nuestro juicio, es un abandono de la realidad, es volver a un sistema primitivo, y —lo decimos con toda tranquilidad— es una discriminación, porque el proyecto del Gobierno sigue manteniendo la consulta vinculante con los extranjeros, de modo que los extranjeros que se aproximen a nuestro país a consultar al Ministerio de Hacienda cuál es el trato a aplicar a determinadas inversiones —y naturalmente nos parece muy bien— quedan protegidos en su «status» derivado de la consulta y saben cuál es el régimen tributario a aplicar.

Eso no ocurre con los españoles, que son ciudadanos de segunda categoría. Aunque consulten con todas las ga-

rantías, con todos los detalles necesarios para evitar algunas anomalías que en el presente se han producido, sin embargo, los españoles no tienen derecho a la consulta vinculante, de modo que pueden ser sorprendidos en su situación tributaria, porque ni siquiera en la pregunta que hayan hecho con todas las garantías a la Inspección Tributaria merecen la seguridad jurídica.

Ya casi al final, señor Presidente, mantenemos la enmienda número 180 —y lo decimos con carácter telegráfico—, mantenemos la supresión de esas innovaciones, entre comillas, revolucionarias, que son la supresión radical del secreto profesional y la supresión absoluta del secreto bancario. A nosotros nos parece que en la lucha contra el fraude todos los medios legítimos y legales son plausibles, pero creemos que aquí, efectivamente, lo mejor es enemigo de lo bueno, porque pretender acabar con las bolsas de fraude —que es la gran expresión con que se bautiza este proyecto de ley— a base de introducir una serie de limitaciones al secreto profesional —por supuesto ya con más reservas que como venía en el proyecto inicial— y suprimir radicalmente el secreto bancario, nos parece una utopía realmente extraña que no va a ser buena en absoluto y que, sin duda, mueve al proyecto de ley a determinar más males que bienes en la situación tributaria del país.

El artículo 145, señorías —y lo decimos simplemente con carácter de recuerdo—, contiene la afirmación categórica de que las actas de la Inspección son documentos públicos. Nos parece bien y, además, hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, de suerte que es el contribuyente el que tiene que probar formalmente los hechos negativos. Y cualquier jurista de primero de Derecho sabe la dificultad que entraña la probanza de los hechos negativos y que en muchos supuestos los contribuyentes recurren a verdaderas acrobacias diabólicas, porque es casi imposible que ellos puedan contender con la Inspección de Hacienda y decirle que ellos no han realizado actos punibles en la declaración para incurrir en sanción tributaria, porque se refiere a situaciones de hace cuatro o cinco años y, ciertamente, es muy difícil en estas condiciones defender exactamente lo contrario. ¿Para qué se afirma esa presunción de exactitud en los hechos descubiertos por la Inspección? Porque la Ley General Tributaria había declarado, felizmente declarado, el principio de legalidad, la presunción de legalidad en la actuación administrativa. Se presume que como no se diga lo contrario los procedimientos son correctos, pero nunca habíamos llegado hasta el extremo de que cualquier afirmación, hoy o ayer, en un momento sereno o no del inspector actuario, cualquier afirmación que conste por escrito es un documento público que no sólo hace prueba de la fecha, como indica el Código Civil, sino incluso de la realidad material de todas y cada una de las palabras apreciadas por la Inspección de tributos.

Finalmente, señor Presidente, señorías, proponemos la supresión de dos disposiciones adicionales de la Ley, la primera y la tercera, a través de las enmiendas 177 y 188. Parece extraño que en un proyecto de ley tan ambicioso como ha quedado el presente, donde postulamos y quere-

mos modificar con cariño la Ley General Tributaria, se contengan unas disposiciones adicionales como las que nosotros criticamos, en la primera de las cuales se dice, nada menos, aquello tan genérico, tan conocido en el Derecho Tributario español de que las competencias del Ministerio de Hacienda pueden ser delegadas, que los delegados de Hacienda tienen el carácter de representantes permanentes de la Administración central en materia tributaria y que tienen una serie de funciones de dirección y coordinación de los organismos provinciales. ¿Qué tendrá que ver esto, señorías, con la Ley General Tributaria? ¿Qué tendrá que ver con las grandes columnas de nuestro sistema financiero tributario que el Delegado de Hacienda tenga carácter de representante permanente del Ministro? Esto se cambia casi todos los días por medio de Decretos o de Reglamentos. ¿Qué sentido, pues, tiene que esto se alce a norma de disposición adicional de la Ley General Tributaria?

Lo mismo decimos de una disposición adicional extraña como es la tercera, señores, y con ello termino, en la cual se afirma que el Gobierno, claro, podrá establecer que los sujetos pasivos de los tributos presenten una declaración anual que incluirá datos relativos a las figuras tributarias que se determinen. Así de importante. El Gobierno podrá establecer, como dice la Ley, la obligación de que los contribuyentes presenten una declaración anual. Si esto no es un reglamento, si no va a quedar modificado por órdenes ministeriales cada dos por tres, significa que evidentemente estamos magnificando unos preceptos que no tienen sentido alguno, que no tienen alcance ni dignidad para estar en el marco noble, respetable, de la Ley General Tributaria.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para defender sus enmiendas tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, voy a defender, al igual que los restantes Diputados, las enmiendas en un solo turno, y quisiera empezar diciendo una palabra de reconocimiento, de reconocimiento por lo que entendemos que son los objetivos de la presente normativa, tanto de ésta como de la estudiada la semana pasada, mediante la cual se reordenaba el delito fiscal.

Entiendo que los objetivos que el Gobierno pretende con estos proyectos de ley son plenamente compartibles por nosotros los comunistas, es decir, la lucha contra el fraude fiscal, la acentuación de la dureza contra las conductas infractoras y, al mismo tiempo, la preparación de una serie de instrumentos para mejorar la eficacia en la lucha contra el fraude. Sin embargo, compartiendo plenamente, como digo, esos objetivos, debemos de indicar que, a nuestro juicio, el proyecto de ley que estamos examinando esta tarde es un proyecto que yo no dudaría en calificar que se encuentra plagado de insuficiencias, de incorrecciones de orden técnico, en ocasiones de vulneración de principios constitucionales, todo lo cual puede contribuir a dañar seriamente esos objetivos que he indi-

cado anteriormente y con los cuales coincidimos de manera plena. A mi juicio, con esta serie de preceptos añadidos a los anteriores, se trata de una serie de reglas o cláusulas innecesarias de cara a la efectividad de la lucha contra el fraude y que, por el contrario, pueden dañar la imagen de la ley, facilitando su crítica en ciertos ambientes que nunca se atreverían a criticar a las claras la dureza de la ley, pero que pueden tomar como pretexto estas insuficiencias, estas incorrecciones, éstas que yo llamaba en el debate de totalidad truculencias de la ley, truculencias innecesarias, ante puntos anticonstitucionales de la ley, que pueden dañar seriamente su imagen y, en consecuencia, comprometer el conjunto de su efectividad.

Voy, a continuación, a intentar desgranar los puntos fundamentales que, a nuestro juicio, sería necesario mejorar en la ley, puntos con relación a los cuales orientamos las principales de nuestras enmiendas.

En primer lugar —y ya lo han dicho los oradores anteriores, ciertamente procedentes de unas formaciones políticas de centro-derecha, evidentemente alejadas de nuestros presupuestos, pero con los que, sin embargo, es necesario coincidir en este punto—, a nuestro juicio nos parece un grave error del proyecto de ley abandonar el principio de culpabilidad, pretender establecer tipos objetivos, tipos de responsabilidad objetiva abandonando el principio constitucional de que no existe responsabilidad sin culpa. Nosotros pensamos, por otra parte, que es una ingenuidad pretender tipificar supuestos de infracciones meramente objetivas, y es una ingenuidad porque, como aquí ya se ha recordado, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo no van a admitir este tipo de preceptos o, mejor dicho, van a forzar una interpretación en base a que se entienda que, a pesar de la letra de la ley, no existe responsabilidad sin culpa. Pues bien, para evitar que al legislador le corrijan en otras instancias —instancias naturalmente legitimadas para ello—, para evitar esta corrección, ¿por qué no hacemos nosotros los legisladores directamente las cosas bien? ¿Por qué no hacemos la plana correctamente para evitar que quien pueda nos la corrija? Hagámoslo, digamos expresamente que no hay responsabilidad sin culpa y, de la misma manera que la Ley General Tributaria de 1963 reproducía en su artículo 77, al definir las infracciones tributarias, el artículo 1.º del Código Penal vigente en ese momento, establezcamos también ahora en el correspondiente artículo 77 la reproducción, en el ámbito tributario naturalmente, del artículo 1.º del Código Penal vigente en este momento. Eso es lo que proponemos en nuestra enmienda, creo recordar, número 28.

Pero es que, además, si pasamos del terreno de las ideas, del terreno de los principios constitucionales al terreno de la práctica, podemos preguntar: ¿Qué es lo que pretenden los redactores del proyecto? ¿Por qué hacen estas cosas así? ¿Contra qué práctica reaccionan? La verdad es que no es un precepto que se haga en barbecho, sino que, según mi criterio, se hace para reaccionar contra una situación que era ciertamente grave: la situación de práctica impunidad de las más importantes de

las infracciones tributarias, práctica impunidad amparada, precisamente, en los requisitos subjetivos que exigía la anterior legislación. Ahora bien, ¿en qué se basaba esa impunidad? Esa impunidad es necesario recordar que se basaba —recordar o decir, si es que no se sabe— en la tipificación de las infracciones de omisión como infracciones de tendencia, como infracciones no simplemente culposas, sino además dolosas y animadas de un dolo específico, de una intencionalidad específica, de la intención de ocultar bases tributarias; es decir, animadas de lo que llamarían los penalistas un elemento subjetivo del impuesto. ¿Cuál es la consecuencia de esto? Que bastaba sencillamente invocar un error de derecho, un error en la interpretación de una norma —error fácilmente invocable habida cuenta del carácter difícil de interpretar en muchas ocasiones de la legislación tributaria, error en el que incluso han caído por televisión altos funcionarios del Ministerio de Hacienda en la pasada legislatura, en el pasado Ministerio—, bastaba invocar un error para conseguir la impunidad. ¿Cómo se reacciona contra esto? Se reacciona contra esto pasándose exactamente al lado extremo contrario y tipificando infracciones objetivas.

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Pérez Royo, ruego silencio a SS. SS. Muchas gracias.

Señor Pérez Royo, adelante.

El señor PEREZ ROYO: Muchas gracias, señor Presidente. Nos bastaba sencillamente, respetando el principio de culpabilidad, con tipificar estas infracciones como infracciones culposas. La alegación del error excluye ciertamente el dolo, lo que pasaba antes, pero no excluye la culpa y, en consecuencia, mantendríamos los principios constitucionales, los respetaríamos y conseguiríamos prácticamente el mismo objetivo, porque la verdad es que en la práctica no existen supuestos de este tipo, prácticamente habría que buscar un supuesto de laboratorio para idear una infracción tributaria que no infrinja el deber de cuidado que constituye el sustrato de la culpa.

Estamos hablando, en definitiva, de supuestos de contribuyentes que tienen el deber de contribuyentes; es decir, el deber de cumplir los deberes formales que impone la relación jurídica tributaria. En consecuencia, no tiene ningún sentido, no se logra prácticamente nada con establecer el principio de responsabilidad objetiva y, sin embargo, dañamos seriamente la ley, la teñimos de anti-constitucionalidad, al menos en su interpretación literal.

Otro punto importante es el tema del principio de legalidad. El principio de legalidad penal, recogido con muy buen criterio en el artículo 25 de la Constitución española, y siguiendo las orientaciones más progresistas de la doctrina española y comparada, refirió el «nullum crimen, nulla poena, sine previa lege» no solamente al ámbito estrictamente criminal, sino a todo el ámbito sancionador, y así lo establece en su artículo 25 nuestra Constitución, y así lo ha recordado la jurisprudencia constitucional.

Por ello, y con la Constitución en la mano, no se pue-

den tipificar infracciones, ni siquiera infracciones simples, de las que antiguamente se llamaban meramente reglamentarias, si no es en virtud de ley. Se podrá discutir la intensidad del pronunciamiento que tiene que tener la ley, si la reserva del artículo 25 es absoluta o simplemente relativa, pero en todo caso es evidente que la reserva de ley cubre también la tipificación de infracciones y sanciones en materia tributaria.

Otro punto, el tercero, que a mi modo de ver yo diría que es uno de los temas fundamentales de la ley, es la infracción o la vulneración de lo que si estuviéramos en el ámbito del Derecho Penal, en el sentido estricto, se llamaría vulneración del principio de intervención mínima pero que, en todo caso, es una regla de contenido más amplio, podemos casi decir que es una regla de sentido común, y que en todo caso podemos rebautizar en este ámbito como el principio de proporcionalidad o congruencia.

El principio de proporcionalidad es la reacción regresiva que debe informar igualmente todo el derecho sancionador, tanto el del Derecho penal, como el que se plasma en el llamado principio de intervención mínima, como en el del derecho sancionador administrativo o tributario en el que nos encontramos. Y esta ruptura de este principio de proporcionalidad se advierte claramente en la tipificación de las llamadas «infracciones graves».

Tradicionalmente en el Derecho comparado aparecen conceptuadas como infracciones de evasión tributaria aquellas infracciones que consiguen la evasión de un tributo, pero que la consiguen mediante una acción desleal por parte del contribuyente, acción consistente generalmente en la ocultación o falseamiento de datos, en la falta de presentación de declaraciones, en definitiva, en una actitud que impide que la Administración pueda conocer realmente cuál es la situación dentro del procedimiento tributario en relación con el contribuyente singular. Sin embargo, ¿qué es lo que hace el proyecto? El proyecto, corrigiendo la situación anterior, que la doctrina había caracterizado diciendo que en nuestro país existían infracciones en sede de liquidación correspondientes al esquema anterior, pero no en sede de recaudación, posiblemente entendiendo que el procedimiento de liquidación y recaudación actualmente se unifican en la práctica a través del llamado procedimiento de autoliquidación o procedimiento de declaración-liquidación. Y teniendo en cuenta que esto es una apreciación correcta, sin embargo, ¿qué es lo que ha hecho la ley? La ley ha tipificado como primera infracción, y va a ser la más usual, la siguiente: dejar de ingresar la cuota o cantidades retenidas o que se debieran de retener en el plazo reglamentario. De manera que el simple retraso de un día en el ingreso de una cuota cualquiera va a determinar el ser reo de una sanción, que como mínimo es del 50 por ciento y que puede llegar hasta el 150 por ciento de la cuota.

Evidentemente esto es una reacción desproporcionada que rompe cualquier principio elemental de congruencia, y más si se tiene en cuenta lo siguiente: que la Administración no es cualquier acreedor, que la Administración

es un acreedor singularmente privilegiado, un acreedor que tiene a su disposición nada más y nada menos que el privilegio de autoejecución de sus propios actos. Es decir, que la Administración puede en estos casos establecer un acto de liquidación y ejecutar la deuda resultante del acto de liquidación.

Pero también en este caso nos podríamos preguntar contra qué reacciona el proyecto, qué supuestos han tenido en su mente los redactores del proyecto de ley, y eso es fácil decirlo. Se trata de una conducta muy habitual; una conducta en ocasiones pícaro, en ocasiones forzada por la necesidad. Pensemos en los casos de picaresca. Existe una conducta habitual consistente en dejar de ingresar en el plazo reglamentario e ingresar antes de que se produzca el requerimiento por la Administración o el acta de inspección. ¿Qué le cuesta esto al contribuyente? Le cuesta, sencillamente, el 5 por ciento del recargo de prórroga. Evidentemente, ¿qué está pasando? Está pasando que cualquier contribuyente que sea minimamente deshonesto y avisado, dice: Me tiene más cuenta financiarme con cargo al Tesoro público, retardar mi ingreso el tiempo que estime conveniente antes de que llegue la inspección, y esto me va a costar, en todo caso, un 5 por ciento. Si examino el coste de esta financiación y lo comparo con la financiación que se podría obtener en el mercado, la cosa sale como un negocio redondo. Esta es, naturalmente, una conducta contra la que hay que reaccionar. ¿Y cuál es la forma lógica de reaccionar? La forma lógica de reaccionar, a mi juicio, es modificar el recargo de prórroga diciendo cómo hay que modificar el coste de la financiación y neutralizar financieramente este tipo de conductas: elevando el recargo de prórroga, gravando el recargo de prórroga en función de la duración del retraso, de forma que al sujeto no le traiga cuenta este tipo de proceder, este tipo de conducta. Sin embargo, en lugar de ello, ¿qué es lo que hace el proyecto? El proyecto dice que, en todo caso, es infracción y da igual que el sujeto no ingrese, aunque presente su declaración a Hacienda, que el sujeto se retrase uno, dos o tres meses, o que el sujeto omita su declaración y, además, no ingrese; da igual lo que sea.

Evidentemente, este es un precepto que va a ser inaplicable. Basta pensar que actualmente una gran cantidad de empresas públicas, incluso de organismos públicos con deber de ingresar dinero a la Hacienda no lo hacen, y no lo hacen, entre otras cosas, por las dificultades presupuestarias que tienen los propios organismos públicos, las propias empresas públicas, sin ningún ánimo de malicia.

¿Cuál es la reacción correcta? Evitar que esto sea un perjuicio económico para el Tesoro, pero no igualar a estos sujetos con los infractores, porque la infracción está, o debería estar, en la ocultación, en la conducta desleal y no en el simple hecho objetivo de dejar de ingresar, que puede corresponder a conductas muy diferentes.

En la práctica va a ser un precepto de difícilísima aplicación, porque puede dar lugar clarísimamente a la interpretación literal de «summum jus, summa injuria». Además, puede ser fácilmente atacado desde el punto de

vista de la congruencia con los deberes de la Hacienda pública, cuando, en lugar de encontrarse en situación de acreedor, se encuentre en posición de deudor. El contribuyente puede decir perfectamente: Vamos a ver; el retraso de uno o dos días en mi ingreso, incluso habiendo presentado la declaración, me supone una multa del 50 por ciento, en el mejor de los casos, y cuando la Administración me tiene que devolver a mí dinero, por ejemplo, por el exceso de pago fraccionado, por el exceso de retención en el impuesto sobre la renta, ese retraso de la Administración en el pago, que puede retrasarse y que, evidentemente, se retrasa en muchos casos —retraso que, a su vez, puede estar motivado por una serie de causas, todas ellas plenamente justificables, entre otros casos, porque no ha habido tiempo de examinar detenidamente todas las declaraciones con solicitud de devolución—, ¿también va a devengar una sanción del 50 por ciento, el pago de un 50 por ciento? Es evidente que esto no va a suceder. Sin embargo, puede ser perfectamente objetado y puede, en definitiva, ser una crítica difícil de rebatir y una crítica que puede dañar seriamente a este proyecto de ley.

El siguiente punto es el tema de las sanciones, en el que yo diría lo siguiente: en primer lugar, el cuadro de sanciones es excesivamente complicado y con una complicación que, en algunos puntos, a mi juicio, no tiene justificación. Por ejemplo, después de establecer como regla general que las sanciones graves de defraudación —así se llaman en el proyecto— se sancionarán con multas del 50 al 150 por ciento, a continuación hay una serie de conductas particulares, de conductas singulares que se sancionan más benignamente, con multas del 10 por ciento de las cantidades ocultadas o con multa del 15 por ciento en otros casos.

Se trata del supuesto a que se refería el artículo 13 del proyecto y que se corresponde con el artículo 88 del dictamen, que dice: «Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas a compensar o deducir en la base imponible de declaraciones futuras, propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota o créditos tributarios aparentes, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento de las cantidades indebidamente acreditadas.»

A mi juicio, se trata, en este caso, de un error que además no es congruente con el resto del proyecto. Aquí se trata precisamente de establecer un trato más benigno, en la mayor parte de los casos, para ciertos infractores, cuya conducta no es de ninguna manera más benigna, sino posiblemente más perniciosa. Basta pensar que este tipo de infracciones son fundamentalmente las que se van a producir en el ámbito del IVA. En definitiva, este artículo que he leído anteriormente —por eso lo he hecho— cuadra perfectamente con la infracción típica del IVA, consistente en el fabricante que emite una factura falsa, con un importe superior a lo realmente vendido,

facilitando de esta manera su comprador la recuperación de la cuota tributaria, en un importe superior también a lo que hubiera debido recuperar. Es una conducta típicamente fraudulenta, que posiblemente entraría dentro del tipo penal de la estafa; es una conducta que no es simplemente un delito tributario, sino que, con bastante probabilidad, al menos se podría defender que integra el delito penal de la estafa. Sin embargo, a este tipo de conductas —que son contempladas también de manera expresa en todos los ordenamientos, pero justamente para ponerles una sanción mayor, más importante—, en estos casos se les pone una sanción que se puede discutir, pero que, en la mayor parte de los casos, va a ser más benigna que la que resultará de aplicar el supuesto general. Yo creo que en este caso o bien se aplicaría el supuesto general o bien una sanción más grave, hasta el 300 o el 400 por ciento, pero no una sanción más benigna. No se me alcanzan las razones por las cuales se hace esto.

También dentro del tema de las sanciones, pasando a otro punto, me parece que es un grave defecto establecer la posibilidad de sanciones de plano, sin audiencia previa del interesado, en materia tributaria, cosa que ya sé que existía en la legislación anterior, pero que, a mi juicio, no cuadra bien con el espíritu e incluso con la letra de la Constitución. Establecer en Derecho tributario, teniendo en cuenta, además, la importancia de las sanciones que se puedan aplicar, las sanciones de plano me parece que es una grave vulneración del principio de seguridad jurídica, e igualmente creo que es uno de esos despropósitos que yo decía pueden dañar seriamente el prestigio de la Ley, y, en consecuencia, y es lo importante, el prestigio de la lucha contra el fraude fiscal, por buenas intenciones que se tengan.

En este mismo sentido, entiendo que podría perfectamente haberse ahorrado el precepto relativo a la supresión del secreto profesional como circunstancia o condición que exime del deber de colaborar a que se refiere el artículo 111 de la Ley General Tributaria. Ya sé que se ha mejorado sensiblemente el proyecto atendiendo a algunos supuestos de los que más seriamente pueden verse afectados por esta eliminación del secreto profesional, básicamente el caso de la profesión jurídica, de los abogados, puesto que se ha mantenido el secreto profesional para las profesiones de asesoramiento y defensa, pero el problema es que, aparte de la dificultad de encajar ciertas profesiones, como, por ejemplo, auditorías, dentro del asesoramiento y defensa, existen otras profesiones, como la de periodista, que no encaja claramente ni dentro del asesoramiento ni dentro de la defensa y que pudiera resultar seriamente dañada, naturalmente siempre que se abriera paso la interpretación literal de este precepto, que no se puede abrir paso. Teóricamente, la Administración podría llamar a un periodista que ha publicado una noticia sobre los eventuales escándalos financieros en tal o en cual empresa y podría pedirle que comunicara a Hacienda sus fuentes, sus conocimientos, sus datos, etcétera, para, a continuación, proceder contra él. Entonces ¿qué sucede? Sucede, como decía en Comisión, que en este supuesto nos encontramos ante la colisión de dos

bienes jurídicos: el bien jurídico del interés público de la Administración en que el contribuyente pague sus impuestos de la forma prevista en la ley y el interés —igualmente público— en tener una prensa libre, una prensa objetiva y una prensa no coartada por este tipo de conductas. Entiendo que en la colisión de estos dos bienes jurídicos debe prevalecer lo que, a mi juicio, es principal: el interés de tener una prensa objetiva, libre y no coartada por esta limitación del secreto profesional.

Finalmente, entiendo que también sobre la referencia a la presunción de veracidad de las actas. Es verdad que se ha modificado la redacción y se ha encontrado una perífrasis, pero se sigue diciendo sustancialmente lo mismo: que cuando un inspector de Hacienda levanta un acta, con independencia de que el contribuyente dé su consentimiento o no a los hechos que el inspector refleje en el acta —insisto, con independencia de ello—, lo que el inspector refleja en el acta tiene presunción de veracidad, constituye prueba en tanto no se demuestre lo contrario, con lo cual la carga de la prueba se desplaza sobre el contribuyente. Como se ha señalado anteriormente, esto parece un despropósito que vulnera la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, sobre todo en muchas actas que pueden formar parte de un procedimiento sancionador. Por analogía, sería como si en un proceso penal el atestado de la policía constituyera prueba ante el juez, lo cual es una auténtica barbaridad. Cuando lo que conste en el acta de inspección sea un hecho constitutivo de delito fiscal, evidentemente nos estaríamos cargando la presunción de inocencia, lo cual sería manifiestamente anticonstitucional.

Si decimos que para los contribuyentes delincuentes, que han cometido un delito fiscal, no existe la presunción de veracidad de las actas y para los otros sí, estamos infringiendo el principio de igualdad de los contribuyentes, con lo cual habría contribuyentes para los cuales las actas no tendrían presunción de veracidad —precisamente para los delincuentes— y sí la tendría para los que no han llegado al umbral de la delincuencia, lo cual, a mi modo de ver, es absurdo.

Señor Presidente —con esto termino— estos últimos preceptos son claramente innecesarios, no van a mejorar realmente la eficacia de la Administración en la lucha contra el fraude fiscal; son supuestos para cuya aplicación es preciso idear supuestos de laboratorio, pero que, sin embargo, dañan seriamente la ley, perjudican su imagen, la hacen más fácilmente criticable y permiten echar tinta de calamar. En lugar de criticar la ley porque es dura —porque a mucha gente le va a sentar mal—, van a tener el cómodo recurso de criticarla por estos excesos, por esta vulneración de la Constitución, por sus deficiencias técnicas. Ahorrándose este trabajo sucio, van a lograr su objetivo: desprestigiar a una ley que, a mi juicio, debería tener, si no más prestigio, sí tanto como las demás.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, unos pocos minutos para defender mis enmiendas números 2 y 5, ya que, como he anunciado previamente a la Presidencia, quedan retiradas las enmiendas números 1, 3 y 4.

La enmienda número 2 se formaliza al actual artículo 77.4, letra d), y yo recuerdo que este artículo, que este inciso, en el proyecto que hoy se somete a la consideración de SS. SS., establece como una especie de eximente absoluta, entre otras cuando dice: «Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos», y en la letra d) dice: «Cuando consistan en el incumplimiento de la obligación de ingresar en alguna Administración fiscal los tributos o sus ingresos a cuenta correspondientes al régimen de cifra relativa de negocios, por haberlo hecho en otra u otras Oficinas tributarias».

Deseamos hacer la adición de un párrafo que diría: «Darán, no obstante, lugar a responsabilidad tributaria los sucesivos incumplimientos a partir del primer requerimiento realizado por cualquiera de las Administraciones fiscales afectadas». Esta enmienda, como se ve, está en la línea de la mantenida, de un modo quizá más radical, por el Partido Nacionalista Vasco.

¿Qué quiere decir nuestra enmienda? Quiere decir que nosotros estamos conformes con que la primera vez no se sancione a quien incumple sus obligaciones tributarias en una cualquiera de las Administraciones que la afecten, cuando se trate, naturalmente, del que está sometido al régimen de cifra relativa de negocios. Pero esto, señores Diputados, no puede ser siempre. Yo pondré un ejemplo práctico, pero podría servir cualquier otro. Si una persona o una entidad tiene la obligación de tributar, por ejemplo, en Valladolid y en Guipúzcoa y tributa todo lo que debe o presenta sus declaraciones en Valladolid y no lo hace en Guipúzcoa, y lo realiza de modo fiel conjuntado todos sus ingresos en ambas provincias, evidentemente no habrá cometido infracción tributaria, pero Guipúzcoa, o Valladolid en su caso, tienen derecho a que se les tribute a cada una de ellas lo que les corresponde. Nosotros decimos que si producido el primer incumplimiento, se hace un requerimiento diciendo: Mire, usted ha tributado en Guipúzcoa lo que tenía que haber tributado en Valladolid. Hecho este requerimiento dará lugar a responsabilidad tributaria si alguien, simplemente porque no quiere hacerlo así, olvida su obligación tributaria y sigue obcecadamente presentando su declaración en una sola de las Administraciones, en lugar de hacerlo en las dos.

A mí me parece que esta enmienda tiene sentido y que debiera ser admitida; por eso la someto a la consideración de SS. SS.

La segunda enmienda, la número 5, es más novedosa y, curiosamente, no ha merecido ni siquiera una indicación ni una observación en el informe de la Ponencia. Ni siquiera nos dice la Ponencia por qué la rechaza o qué impresión o juicio le merece

Se trata de una enmienda nueva, es decir, redacción de un nuevo artículo —el que corresponda en este momento en la nueva sistemática— que sería el siguiente: «Anualmente la Administración tributaria elaborará una clasificación de las personas naturales o jurídicas que por motivos profesionales colaboren en la elaboración de las declaraciones tributarias de terceras personas. Para dicha clasificación se tendrá en cuenta la experiencia existente en cuanto a la fiabilidad de los datos suministrados por dichos profesionales, de manera que en sucesivos ejercicios fiscales sean sometidos a planes de inspección ordinarios, especiales o exhaustivos».

Ahora, en el segundo párrafo hay una grave incorrección mecanográfica que deseo aclarar en este momento. El párrafo segundo dice así: «La clasificación así realizada tendrá el carácter de acto administrativo, y contra la misma se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa». Hago esta advertencia porque en el texto que tienen SS. SS. en la mano se dice: «y contra la misma no podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa». Es un error mecanográfico muy importante que quisiera salvar en este momento. Se trata de que se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Señores Diputados, esta enmienda tiene su origen en una simple copia —aquí no se inventa, yo, por lo menos, no trato de inventar nada— de lo que aparece en la legislación fiscal de los Estados Unidos de América, y yo supongo —mi ilustración no llega tan lejos— que podría haber otros ejemplos en Derecho comparado.

Se trata de controlar, de algún modo, a los asesores fiscales, es decir, a los profesionales que realizan las declaraciones fiscales de sus clientes. Se trata de que estas actuaciones profesionales sean clasificadas anualmente en función del grado de credibilidad profesional con que están operando. Así entendemos nosotros que ninguno de esos profesionales estará interesado en colaborar con los defraudadores o prestar sus conocimientos técnicos para defraudar, cosa que se ha hecho y que imagino que se seguirá haciendo de una manera bastante abundante, porque con mi enmienda, si son descubiertos, bajarán de categoría y en años sucesivos sus clientes serán sometidos a una inspección más detallada.

Cuando yo era muy joven recuerdo un libro de texto que decía que la elección del asesor elige ya el consejo. Recuerdo que ponía un ejemplo, bastante ridículo a mi parecer, pero que voy a repetir aquí. Decía: Cuando un joven quiere saber si es conveniente guardar la castidad puede elegir dos asesores, puede acercarse a un religioso padre jesuita, por ejemplo, y preguntarle sobre este extremo o puede también acercarse —decía aquel libro de texto— a un libertino. Naturalmente, si uno se acerca al padre jesuita anciano a preguntarle qué debe hacer, le dirá que sea casto porque así ganará el cielo; si va al libertino, todos nos imaginamos cuál va a ser el consejo, mucho más divertido que el anterior, que le va a dar la persona que ha elegido como asesor.

También en materia fiscal uno puede elegir su asesor según lo que uno quiera hacer. Si uno quiere defraudar

se acercará a aquel asesor que utiliza sus conocimientos para defraudar a Hacienda, buscando artilugios, artimañas y caminos retorcidos que lleven a pagar menos dinero, pero fraudulentamente, entendámonos. Sin embargo, si se acerca a un asesor honrado, correcto, que crea sinceramente que los impuestos deben de pagarse, éste le dará información técnica adecuada, pero nunca le ayudará a defraudar a Hacienda. A mí me parece que esto es importante. Como he dicho, creo que existe algún ejemplo en Derecho comparado que es digno de ser imitado.

En cuanto al segundo párrafo de la enmienda, quiero recordar que, contrariamente a lo que aparece en el texto que tienen SS. SS. en la mano, pienso y me preocupo de recordar que estamos en un Estado de Derecho y que, por tanto, también esos asesores presuntamente infieles tienen derecho a reaccionar o defenderse contra posibles abusos de la Hacienda en el momento de clasificarlos, y por eso establezco que esa definición de los asesores fiscales que va a hacer Hacienda es un acto administrativo susceptible del recurso contencioso-administrativo o de los demás recursos administrativos que existan.

Esto es, simplemente —digo simplemente porque es sencillo—, la enmienda que someto ahora a la consideración de SS. SS. y para cuya aprobación solicito su voto favorable.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bandrés.

Para turno en contra de las enmiendas tiene la palabra, en primer lugar, el señor Ramallo.

El señor RAMALLO MASSANET: Señor Presidente, señorías, debatimos hoy en el Pleno de esta Cámara la modificación de la Ley General Tributaria, que originariamente era de represión del fraude fiscal; modificación de la Ley General Tributaria que va paralela a la modificación del Código Penal vista también en esta Cámara la semana pasada, ambos instrumentos jurídicos imprescindible a la hora no sólo de sancionar el ilícito tributario, bien sea de carácter administrativo o de carácter criminal, sino también a la hora de establecer los instrumentos y los medios imprescindibles para que precisamente se cumplan las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y no sea necesario, en consecuencia, llegar a la comisión de infracciones o delitos que lleven aparejadas sanciones o penas.

De todos modos, en el debate de esta tarde, dado ese «totum revolutum» de Grupos Parlamentarios y enmiendas defendidas...

El señor PRESIDENTE: Señor Ramallo, ha sido la ordenación que ha hecho la Presidencia.

El señor RAMALLO MASSANET: Y yo la acato con muchísimo gusto, señor Presidente.

Parece que estamos de nuevo en un debate de totalidad, como el del día 2 de octubre del período de sesiones

pasado, un debate en el que vuelven a salir determinados temas muy concretos, algunos de ellos del mismo modo que salieron en el debate de totalidad, y, como si no hubiese habido enmiendas, como si no hubiese habido Ponencia, o como si no hubiese habido debate en Comisión, se defienden sobre el primitivo texto, que sí ha sido modificado, pero del cual quizá no se han dado cuenta todas las señorías.

Incluso se ha hablado aquí (y yo quiero en este mismo momento oponerme a ello) de una similitud con el derecho nazi al hablar del secreto profesional, que, desde luego, lo que implica es que ni se ha leído el nuevo texto salido de Ponencia y Comisión o que, por lo menos, la señoría que ha hecho ese desafortunado símil no sabe cuál ha sido la evolución desde el proyecto hasta el texto que hoy está en el Pleno de la Cámara.

Es evidente que todo eso se tiene que revestir de que si el proyecto que hoy estamos debatiendo falta a las garantías del contribuyente, que si la veracidad de las actas, que si el secreto profesional; que estamos, en definitiva, yendo contra el contribuyente, asaltándole en sus garantías jurídicas frente a la Administración en la defensa de sus intereses económicos.

Señorías, yo lamento decir que con todas las observaciones, y a pesar de todas las observaciones que ustedes puedan hacer a este proyecto, la seguridad jurídica y las garantías del contribuyente son ciertamente importantes, pero igualmente importantes e igualmente constitucionales son preceptos como los artículos 1.º, 9.º y 31.1 de la Constitución, en donde se dice que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica...».

En consecuencia, son principios constitucionales unos y otros, y deben ser valorados y sopesados, pero simultáneamente, no fijándose sólo en una de las dos partes.

Las enmiendas a los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este proyecto de ley, según ha venido de la Comisión, son enmiendas que hacen referencia a tres temas: el primero de ellos es el de los responsables tributarios; el segundo es el que hace referencia a los procedimientos de determinación de bases imponibles, y el tercero es el que hace referencia al pago de las deudas tributarias.

En cuanto al primero de los temas, al primer artículo, el de las responsabilidades, hay dos enmiendas que piden la supresión y una, del Grupo Vasco, que pide una redacción en términos distintos a cómo se ha plasmado en el proyecto.

Evidentemente, el tema de la responsabilidad tributaria, señorías, es un tema que quizá no ha sido bien entendido; no lo fue en Comisión, cuando el Diputado que lo defendió me parece que decía que los profesores de Hacienda Pública no lo sabrían explicar en las facultades (de pasada tengo que decirle que no son los profesores de Hacienda Pública los que explican estas cuestiones), y es que la responsabilidad tributaria exige un supuesto de hecho, típico de la responsabilidad junto al supuesto de hecho que genera la obligación de pago del tributo.

En consecuencia, uno es responsable tributariamente cuando está en el supuesto que la ley prevé para que se

genere la responsabilidad, que es el caso que establece el artículo 38 de la Ley General Tributaria. Cuando uno, efectivamente, resulta que es causante o colaborador con la realización de una infracción tributaria, está en el supuesto de hecho de la responsabilidad.

En consecuencia, a él se extiende no sólo el pago del tributo, sino también el responder de la sanción tributaria. Porque, al colaborar o participar es coautor, por lo menos como cómplice, de la infracción tributaria. Esa teoría del artículo 38.1 de la Ley General Tributaria (que es la que se mantiene, aunque quizá agravada al haberse quitado el «dolorosamente» en el nuevo proyecto) es la que se aplica en el párrafo segundo para la declaración consolidada del grupo de sociedades.

En efecto, el Decreto-ley de 25 de febrero de 1977, que es el que lo reguló en primer lugar, y el Decreto que lo desarrolló de 17 de julio del mismo año, reconfiguran el grupo de sociedades, como dice su artículo 4.º, como un caso del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que son los entes sin personalidad jurídica. Y, en consecuencia —y amparándose en eso—, no es quizá exagerado, sino todo lo contrario, decir el que las sociedades incluidas en un grupo consolidado, ya que se consolidan sus beneficios y pérdidas, sus activos y pasivos, también se consolidan y sean solidarios en la responsabilidad de las deudas tributarias.

En el artículo 40, sobre la responsabilidad de los directores de empresas o de los gerentes, etcétera, ahí sí que hay una responsabilidad sólo para la infracción tributaria y no una responsabilidad que se extiende a la obligación del pago del tributo. La verdad es que las dos enmiendas que se mantienen a este artículo no las entendía en su momento y no las entiendo ahora, porque las dos, la número 111, del Grupo Popular, y la 81, del Grupo Minoría Catalana, lo que quieren es añadir un último inciso al primer párrafo de este artículo que está exactamente recogido en el artículo 77.4 del proyecto de ley como causa de exención de responsabilidad, con carácter general. En definitiva, se sustrae al caso del artículo 40 y se establece como causa de exención de responsabilidad para todos los casos en que haya lugar, para ello.

En cuanto al segundo grupo de enmiendas que hacen referencia al artículo 2.º del proyecto, que son las relativas al procedimiento de determinación de las bases imponibles, aquí las enmiendas tienen un carácter distinto en cuanto a que hay algunas que a lo que tienden —sobre todo la enmienda centrista que ha defendido el señor García Agudín— es a evitar lo del «enervamiento» de las bases determinadas por estimación directa o por estimación indirecta. Ante todo, si no he entendido mal, el Diputado García Agudín decía que no conocía en el ordenamiento jurídico español más que un caso donde se utiliza el término «enervar»; no sé si lo he entendido bien y si se refería a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Únicamente quiero recordarle que el artículo 4.º, 5, de la Ley de Reforma del Procedimiento Tributario, de 21 de junio de 1980, cuando sí estaba en el Gobierno el partido de UCD, dice exactamente que la base determinada según los apartados anteriores «podrá enervarse» por el

contribuyente mediante la correspondiente prueba; exactamente la misma redacción y el mismo término de «enervamiento».

¿Qué sentido tiene el concepto de «enervamiento» frente a la reclamación económico-administrativa o el recurso contencioso-administrativo? El efecto es que el enervamiento al ser más amplio incluye la posibilidad de probar en contra dentro del procedimiento de gestión, sin o antes de llegar a los procedimientos de la reclamación económico-administrativa, de la contencioso-administrativa o de cualquier otro tipo de recursos que la Ley General Tributaria en el artículo 153 y siguientes contempla, como puede ser el extraordinario de la revisión o el mismo de la reposición. Entendemos que sustituir el «enervamiento» por esos recursos limita la posibilidad de cuestionar esos datos.

En cuanto a las otras enmiendas a esta parte de la ley, todas ellas coinciden en solicitar el acto de declaración previa de la competencia de la Administración para llevar a cabo la estimación indirecta de bases impositivas. Ciertamente, el problema del acto previo estaba en la ley de reforma del procedimiento tributario de 1980 y en el Decreto que de un modo muy prolijo la desarrolló de 1981. No es absolutamente necesaria la existencia de ese acto de declaración de competencia, de a quién compete. El acto de declaración de competencia —y los que eran Diputados en 1980 lo recordarán, cuando se discutió la Ley de reforma del procedimiento tributario— era un residuo traído directamente del sistema de jurado tributario que con aquella ley se suprimió. Es lógico que en el sistema de jurado tributario tuviese que haber una declaración de competencia previa porque era una declaración de competencia de la Administración para que el jurado entrase en conocimiento. Y no olviden ustedes —esto será afortunadamente historia del Derecho— que los jurados tributarios aplicaban unas normas de distribución en las evaluaciones globales que eran consideradas, y lo fueron en aquel momento incluso por el Tribunal Supremo, como verdaderas normas jurídicas, y eran unas normas simples de distribución de la base global entre los distintos contribuyentes del grupo afectado para imputarles sus bases individuales. Tenía, pues, una transcendencia mucho mayor la del jurado en aquel momento, en cuanto a consecuencias jurídicas, que la que tiene hoy la estimación indirecta.

Por eso, el postular de nuevo que haya un acto administrativo previo creo, en primer lugar, que tiene una reminiscencia y está traído de aquel acto previo de declaración de competencia que sí se podía predicar, y se predicaba, ante el jurado tributario, pero que no tiene hoy sentido en un sistema de estimación indirecta. En segundo lugar, también el Derecho comparado conoce evidentemente los sistemas de estimación indirecta; en aquellos casos en que la base imponible no pueda ser determinada, es estimada por la Administración, dice el artículo 212 de la Ordenanza Tributaria alemana de 1977, como decían los anteriores textos de esta misma Ordenanza

Tributaria. Es decir, ante la imposibilidad de conocer el valor de un hecho, hay que estimar el valor de este hecho. No se trata con la estimación indirecta de probar hechos o no; la existencia de una industria es un hecho que se prueba o no, pero que no se puede estimar. Lo que sí se puede estimar, en su caso, es el valor, la base imponible de un determinado hecho.

No es necesaria la existencia de esa declaración previa a través de acto administrativo por parte de la Administración para competencia de la estimación indirecta, no es necesaria —repito— a efectos de la seguridad jurídica por parte del contribuyente, y ello creo que por varias razones. En primer lugar, porque están tasados los supuestos en que la estimación indirecta entra en juego. En segundo lugar, porque la estimación se hace apoyándose en todas las circunstancias que se consideran adecuadas para averiguar la cantidad de la base, según está en la ley. En tercer lugar, porque evidentemente la conclusión a que llegue la estimación es perfectamente enjuiciable a través de todo tipo de recursos. Y, en definitiva, porque no se coarta la posibilidad de cuestionar la conclusión a la que se llegue con esta estimación indirecta. Es más, si hubiese un acto administrativo previo de declaración de competencia, entraría en juego la liquidación cautelar y sería incluso peor para el contribuyente, ya que en ese acto de declaración de competencia se vería obligado a pagar unas determinadas cuantías como consecuencia de esa liquidación provisional de carácter caucional.

En cuanto a la enmienda 38, del señor Pérez Royo, que hace referencia quizás a este apartado, únicamente quisiera señalarle que evidentemente esa incompatibilidad de las sanciones con los recargos aplicables por prórroga y aplazamiento está recogida ya en el «sin perjuicio» del artículo 61.2 del actual dictamen de la Comisión; con lo cual nuevamente ese primer inciso de su enmienda, que incluye el artículo 86 de la Ley General Tributaria está recogido y, desde luego, el efecto se produce igualmente en el texto actual.

En cuanto a que el recargo de prórroga pueda irse aumentando progresivamente a lo largo del tiempo, me da la impresión de que usted está pensando en un recargo de prórroga distinto al que hoy tenemos. El recargo de prórroga hoy es un tanto por ciento por el período en que, una vez acabado el período de plazo voluntario, todavía no se entra en el apremio; no es un período que se extienda a lo largo de meses porque después del período de pago voluntario entrará el apremio con su recargo de apremio y, mientras, seguirá existiendo el interés de demora que, evidentemente, será compatible con ambos recargos, cada uno en sus distintas fases.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ramallo.

Se suspende la sesión hasta mañana a las cuatro de la tarde.

Eran las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961